UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO – MEXICALI

Propuesta para la creación de órganos de defensa de los derechos de los alumnos de la UABC

Tesis que para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHO

Presenta

Daniel Octavio Valdez Delgadillo

Mexicali, Baja California, México Noviembre de 2004

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO – MEXICALI

Propuesta para la creación de órganos de defensa de los derechos de los alumnos de la UABC

Tesis que para obtener el grado de

MAESTRO EN DERECHO

Presenta

Daniel Octavio Valdez Delgadillo

Director:

Dr. Mario I. Álvarez Ledezma

Sinodales:

Dr. Mario I. Álvarez Ledesma

Mtra. María Aurora Lacavex Berumen

Mtra. Guadalupe Ortega Villa

Mexicali, Baja California, México Noviembre de 2004

ÍNDICE

Página

Introducción 4

1. Estructura normativa de la UABC y los derechos de los alumnos . . . 7

1.1. Fundamento constitucional de la autonomía universitaria 7

1.1.1. Libertad de gobierno, administrativa, académica y normativa . . 10

1.2. Ley Orgánica de la UABC 15

1.3. Estatuto General de la UABC 17

2. Análisis de la situación de los alumnos respecto de la normatividad . . 29

2.1. Características de los alumnos del *campus* Mexicali 29

2.2. Los derechos de los alumnos en la práctica universitaria 32

2.3. El conocimiento de los alumnos sobre sus derechos, ordenamientos universitarios e instancias ante las que pueden presentar inconformidades . 42

3. Análisis de algunos órganos dedicados a la defensa de los derechos de los universitarios. 46

3.1. Antecedentes del Ombusdsman y de los derechos humanos 46

3.2. Modelo de defensorías de los derechos universitarios en España . . . 52

3.2.1. Universidad de Alicante 52

3.2.2. Universidad Autónoma de Madrid 54

3.3. La defensoría de los derechos universitarios en México: la UNAM . . . 57

4. Creación de la Defensoría de los Derechos de los alumnos de la UABC. . . 60

4.1. Proyecto de Estatuto de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos. . 64

4.2. Proyecto de Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos de los alumnos 68

5. El Tribunal Universitario de la UNAM 77

5.1. Estatuto General de la UNAM 77

5.2. Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor de la UNAM 80

6. Creación del Tribunal Universitario de la UABC 86

6.1. Proyecto de Estatuto del Tribunal Universitario 94

6.2. Proyecto de Reglamento Interno del Tribunal Universitario 99

Conclusiones y recomendaciones 108

Fuentes consultadas 111

Anexos
A1. Cédula del cuestionario

INTRODUCCIÓN

Para el cumplimiento de sus funciones y fines, la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), en el contexto del sistema de educación superior mexicano, particularmente de las universidades, se ha tenido que enfrentar a una diversidad de problemas, muchos de los cuales son de naturaleza jurídica, como los relacionados con aspectos laborales, mercantiles o civiles, por mencionar algunos. Naturalmente que estas problemáticas jurídicas son atendidas en el marco del sistema jurídico mexicano por orden de competencia y materia.

No obstante lo anterior, existen situaciones que no están previstas por el marco jurídico positivo, mismas que se derivan de las relaciones que se dan en el proceso de aprendizaje, en actividades extracurriculares, así como en los distintos servicios y programas asociados al proceso educativo. Algunas de ellas son resueltas por órganos establecidos por la legislación interna de la Universidad, sin necesidad de que sean autoridades distintas de las universitarias quienes las resuelvan, otras no están previstas, ni existen procedimientos en la normatividad universitaria para darles solución. Aun cuando para algunas de ellas se establecen las bases para su solución en la legislación interna, no en todos los casos puede ser atendido mediante un procedimiento que garantice los principios básicos de seguridad jurídica y justicia.

Muchas de las situaciones no previstas en la normatividad atañen directamente a los alumnos, en particular en lo que se refiere a los derechos que, como tales, les otorga la legislación vigente, o bien, aunque existen estos derechos, la Universidad carece de los órganos encargados de vigilar su cumplimiento. Por ello, en esta tesis, por un lado, se expone y demuestra la necesidad de crear órganos de control y defensa de la normatividad relativa a los derechos de los alumnos al interior de la UABC y, por el otro, se presentan algunas propuestas que pudieran servir de base para la creación de dichos órganos en esta Universidad.

Es obvio suponer que ante cualquier situación de indefensión en la que se encuentre un alumno y no se cuente con un órgano interno que le ayude a resolver conforme a la legislación universitaria, busque la protección de órganos externos, esto se pudiera dar por la falta de órganos de control y defensa de la normatividad universitaria encargados de velar por sus derechos. Con el propósito de subsanar la ausencia de dichos órganos en la UABC y evitar que los alumnos tengan que recurrir a órganos externos, es que se propone la creación de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos y del Tribunal Universitario. Para tal fin, la tesis está organizada en seis capítulos. En el primero de ellos se da a conocer a la UABC a través de su estructura normativa en lo que respecta a los derechos de los alumnos. De igual forma, derivado del precepto constitucional, se analiza la autonomía de que goza la Universidad, en especial, los aspectos relativos a la facultad que tiene para autonormarse a fin de dejar establecida esta prerrogativa que le permite crear los órganos aquí propuestos.

Si bien la idea de crear los órganos mencionados partió de la experiencia cotidiana como universitario, hubo necesidad de verificar que las supuestas irregularidades y violaciones a la normatividad fueran ciertas y no sólo eventos aislados o simplemente una mera especulación. Por ello, se recurrió a la información directa de los alumnos para investigar si dichos supuestos se cumplían. Así, se aplicó una encuesta representativa de los alumnos de licenciatura del *campus* Mexicali inscritos en el ciclo lectivo 2004-1. El segundo capítulo está dedicado a la presentación de los resultados de la encuesta, mismos que dan fundamento a la propuesta de creación de los órganos antes mencionados.

A fin de apoyar la propuesta que se presenta en el cuerpo de la tesis, en el capítulo tercero se hace una discusión en torno al concepto de los derechos humanos y su alcance. Esta noción de los derechos humanos, en particular de la figura del ombudsman, desde mediados del siglo pasado se ha traducido en un creciente interés por su defensa, a grado tal que existen universidades que han creado órganos similares que sirven de referente a aquellos cuya creación se propone en esta tesis.

El cuarto capítulo consiste en la presentación del proyecto de creación de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos de la UABC, además se incluyen las propuestas del Estatuto y del Reglamento Interno del órgano mencionado.

Debido a que el único referente relativo a un tribunal universitario en nuestro país es el de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en el quinto capítulo se presenta, a través

de su estructura normativa y del Estatuto General de esa casa de estudios, el Tribunal Universitario de la UNAM, ello con el único propósito de tener un referente del órgano cuya creación se propone para la UABC en el capítulo seis.

Así, el último capítulo está dedicado a la presentación del proyecto de creación del Tribunal Universitario de la UABC, en el que también se incluyen las propuestas del Estatuto y del Reglamento Interno.

Cabe destacar, sin embargo, que las propuestas contenidas en esta tesis no son exhaustivas, esto es, sólo se recopiló información de los alumnos de nivel licenciatura, mas no así de posgrado; además, la muestra, si bien es representativa de los alumnos del *campus* Mexicali, no lo es a nivel de unidad académica. Por otro lado, debido a las limitaciones de tiempo y presupuesto, se excluyó de la muestra a los alumnos de los *campus* de Tijuana y Ensenada, de aquí que los resultados obtenidos pudieran no ser extensivos al conjunto de los alumnos de toda la UABC. Finalmente, es necesario reconocer que la encuesta no atiende a todas las situaciones de violación a los derechos de los alumnos, puesto que la idea de recopilar información de primera mano tuvo la intención de indagar acerca de las situaciones problemáticas más comunes entre los alumnos.

1. LA ESTRUCTURA NORMATIVA DE LA UABC Y LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Este capítulo tiene como objetivos, en primer lugar, fundamentar la facultad constitucional que tienen las universidades públicas autónomas por ley, para dictar su propia normatividad, administrarse libremente, gobernarse a sí mismas y gozar de libertad académica; en segundo lugar, dar a conocer, a través de su estructura normativa, a la Universidad Autónoma de Baja California (UABC).

Para dar cumplimiento a la segunda parte de este capítulo se revisa la Ley Orgánica de la UABC, el Estatuto General, mientras que el análisis del Reglamento General de Admisión, Inscripción, Evaluación de los Alumnos y su Seguimiento en los Planes de Estudio de la UABC se presenta conforme se hace

referencia a sus artículos en el cuerpo de la tesis. Sin embargo, cabe señalar que, del último ordenamiento en mención, sólo se analizan los artículos cuando se refiere a temas relacionados con los alumnos y sus derechos, dado que la intención es presentar las violaciones a alguno de sus derechos, así como los vacíos normativos.

1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La estructura normativa de la Universidad es el resultado de la facultad consagrada en el artículo tercero constitucional, de donde deriva la autonomía universitaria que consiste en la facultad conferida a las universidades públicas autónomas por ley para dictar su propia normatividad. La Constitución federal, en su fracción VII del artículo tercero vigente establece:

> Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

En general, “autonomía” es la facultad que tiene cualquier ente para autogobernarse o autodirigirse. Este término no es nuevo, pues en la antigüedad los griegos llamaban *autonomoi* y los romanos *autonomi* a los Estados que se gobernaban por sus propias leyes y no estaban sometidos a ningún poder extranjero. Este es el verdadero significado de la palabra, según el cual

autonomía equivale a independencia, y sólo puede calificarse así a los Estados independientes.[1] Actualmente por autonomía se entiende la facultad de una comunidad humana de gobernarse a sí misma, mediante sus leyes propias, y por autoridades elegidas de su seno.

Otra acepción de la palabra autonomía la proporciona Alfredo Toral Azuela, quien la extrae del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como la "potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones y otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propias".[2] Sin embargo, es Carlos Pallán Figueroa quien aplica el concepto de autonomía a las universidades cuando señala que "representa un reconocimiento que el Estado o poder público hace de una serie de prerrogativas y facultades otorgadas a una institución pública de educación superior para autorregularse en sus diversos órdenes".[3]

Como resultado de lo escrito con antelación, se puede interpretar que –derivadas de la fracción VII del artículo tercero constitucional– las universidades tienen facultades que conllevan lo siguiente: libertad de gobierno, libertad de administración, libertad académica y libertad normativa. La UABC no es la excepción, pues en la Ley Orgánica de la Universidad, publicada el 28 de febrero de 1957 en el *Periódico Oficial* del Estado de Baja California, se establece en el artículo primero que "... se crea la Universidad Autónoma del Estado de Baja California ...".

Esta facultad no debe ser entendida como una libertad de las universidades para pasar por encima del derecho vigente, sino que les permite organizarse como estimen conveniente en los diversos órdenes a los que hace mención Pallán Figueroa –de gobierno, de administración, libertad académica y libertad normativa–, siempre y cuando no violente alguna disposición de la esfera jurídica municipal, estatal, federal e incluso de los tratados internacionales. Es decir, lo que no deben hacer las universidades es convertirse en dictaduras, ejerciendo un coto de poder inapelable por tener ciertas facultades establecidas en la Carta Magna.

Por ello, cuando una autoridad universitaria, cualquiera que sea, realice un acto unilateral mediante el cual crea, modifica o extingue alguna situación externa o interna de un gobernado,

---

1 *Enciclopedia Jurídica Omeba.* Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, T. I, p. 261.

2 Toral Azuela, Alfredo. *Cuadernos de Legislación Universitaria*, vol. 1, núm. 1. Ediciones INAP, México, 1978, p. 110.

3 Pallán Figueroa, Carlos. *Bases para la administración de la educación superior en América Latina: El caso de México*. UNAM, México, 1986, p. 53

deberá estar fundada en un reglamento, estatuto o cualquier ordenamiento universitario, respetando en todo momento la legislación universitaria, la cual, en respeto al Estado de derecho, no deberá ser contraria a la legislación jurídica de nuestro país. Para efectos del presente trabajo, sólo se hace referencia a las relaciones que tienen los alumnos con las autoridades universitarias, así como con el personal docente y administrativo.

En relación con el concepto de autonomía universitaria, en la tesis de jurisprudencia que se menciona a continuación se encuentra una buena explicación del alcance que se le debe dar a este concepto:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: I.4o.A.194 A

Clave de Control Asignada por SCJN: TC014194.9 ADM

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: V, Febrero de 1997 Página: 809

Esta jurisprudencia explica que la autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México se traduce en una libertad para nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como para administrar su patrimonio sin la intervención del Estado, pero esta facultad no debe extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país.

Si entre la diversidad de actos que emiten los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario –como la *unilateralidad, imperatividad y coercitividad*–, que no es otra cosa más que la posibilidad de actuar e imponer sus determinaciones sin el consenso de los particulares incluso en contra de su voluntad; dichos actos sí son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie de cualquier forma no afecta la autonomía de la universidad, ya que podrá continuar ejerciendo las libertades que le otorga la Constitución, con la única salvedad de

que, como ente integrante de nuestra sociedad, deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país.

Lo primero que se trata de establecer con la explicación de la tesis anterior es que el concepto de autonomía no es sinónimo de impunidad. La autonomía universitaria no tiene de ninguna forma el sentido de hacer de la universidad una institución con fuero impenetrable que le prohíba a las demás autoridades entrar a su esfera de competencia, sino como se dijo antes cuando se hizo referencia a sus libertades, éstas deberán ser respetuosas del Estado de derecho y a su vez de las garantías y protecciones que brindan los ordenamientos jurídicos a los gobernados.

1.1.1. Libertad de gobierno, administrativa, académica y normativa

La autonomía universitaria contempla, como se mencionó, cuatro libertades que a continuación se explican brevemente.

a) Libertad de gobierno

Las universidades autónomas tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, según se establece en la Carta Magna, sin duda es una facultad pero también una responsabilidad. Lo primero que hay que dilucidar es qué se entiende por gobierno.

Hay varias definiciones en torno al concepto de gobierno, una de ellas dice que es "la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta, un precepto, a individuos humanos".[4] Otra considera al gobierno como "el conjunto de las personas que ejercen el poder político, o sea que determinan la orientación política de una cierta sociedad".[5]

Si se aplican dichas nociones de gobierno a las universidades autónomas por ley, resulta que el gobierno universitario es una autoridad que decide la línea que debe seguir, conducir,

---

[4] Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*, Ed. Porrúa, México, 2000, 3ª ed., p. 300

[5] Bobbio Matteucci, Pasquino. *Diccionario de Política*, Siglo XXI Editores, México, 1983, T. I, p. 710

administrar o guiar a la universidad, y, por ende, los miembros de la comunidad universitaria están sujetos a dicho gobierno. Sin embargo, esa facultad se convierte en responsabilidad, pues en ese conducir, guiar y administrar, el gobierno de dichas universidades se debe caracterizar por brindar control social y servicio público, en este caso a sus universitarios. De aquí que no se pueden realizar actos que no vayan encaminados a generar tal resultado al interior de cada universidad autónoma por ley, y en el supuesto que no sea posible brindar un servicio público en general (por ejemplo negar el ingreso a la universidad a un aspirante), deberá estar facultado por la norma respetando en todo momento el estado de derecho.

b) Libertad de administración

Esta libertad también implica una responsabilidad aun cuando el constituyente no lo mencione, pues la libertad de administración no significa que las universidades a las que la ley les otorga autonomía puedan, por ese acto, utilizar sus recursos como les plazca, puesto que se tratan de recursos que han sido aportados por el gobierno federal y, en algunas universidades, también por el gobierno del estado. Por ello, al ser públicos, debe respetarse en todo momento el destino que se le dará a dichos recursos, dado que se trata de contribuciones de los mismos ciudadanos. Sin embargo, la libertad de administración puede ser considerada como la libertad que las universidades tienen para usar su presupuesto como estimen conveniente para la consecución de los fines para los que fueron creadas.

c) Libertad académica

Derivada de su autonomía, las universidades “determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico” como señala la Constitución. La libertad académica va de la mano con la libertad de administración, puesto que es en la medida de sus posibilidades que la universidad determina sobre el ingreso permanencia y promoción de su personal académico, así como los planes de estudio que va ofertar, pues ello es el resultado de su capacidad, esto es: sus aulas, cupo de las mismas, total de alumnos, entre otras.

Sin embargo, la libertad académica le impone un deber a las universidades públicas y es el relativo a la *libertad de cátedra.* Esta garantía que se establece a favor de los docentes no significa que pueden hacer lo que de forma caprichosa se les ocurra o tengan a bien decidir, sino que el legislador se refería, por un lado, a lo que en sí entraña la libertad de enseñanza, los derechos de la juventud estudiosa, los derechos de los padres de familia, los derechos de los pueblos a la civilización y, por el otro, a que las universidades tuvieran una libre discusión de las ideas.[6]

No son pocos los casos en los que los académicos se han valido de esta garantía de forma abusiva y la han convertido en medio de defensa para actuar y conducirse respecto de su cátedra de una manera poco responsable. Por ejemplo, un docente que, ante la poca habilidad didáctica o de conocimiento en el desarrollo de la materia que imparte, se oculta tras la amenaza a sus alumnos de que con él sólo acredita una parte del grupo, y al ser cuestionado se excusa con el argumento de que goza de la garantía de la libre cátedra; o bien un académico que viola derechos de los alumnos al no presentar el examen para ser revisado por otro profesor argumentando libertad de cátedra; o aquellos académicos que no reciben sugerencias sobre sus métodos de evaluación argumentando que cuentan con una garantía que los faculta para conducirse con absoluta libertad al interior de su clase, por mencionar algunos ejemplos.

Desafortunadamente los ejemplos que se citan son ciertos –según se verá en el capítulo segundo–, y en algunos casos no existe un medio de defensa para restituir a los alumnos su derecho violado. Por ello, en este trabajo se pretende hacer evidente la necesidad de la creación de un órgano de defensa al que con absoluta libertad puedan acudir lo alumnos a inconformarse, y por ese solo hecho sientan que serán protegidos por ese órgano. Sin embargo, dado que la figura de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos, como se propone más adelante, es la de un órgano de defensa que, aunque autónomo, no emite resoluciones que le permitan al alumno ser restituido del derecho violado –sino solamente se dedicará a la representación y defensa de los derechos de los alumnos frente a un órgano que resolverá en definitiva–, al lado de este órgano de defensa se propone la creación de otro que controle la legalidad, como es el Tribunal Universitario, que se propone se erija como órgano jurisdiccional para emitir resoluciones

---

[6] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. LVII Legislatura, Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, México. 2000.

vinculatorias y pueda restituir al alumnos su derecho lesionado y que dé un absoluto respeto al Estado de derecho.

d) Libertad normativa

La libertad normativa consiste en la facultad que tienen las universidades autónomas por ley para crear, a través del Consejo Universitario –que es el órgano legislativo de las universidades autónomas– su propia normatividad mediante la cual regirán sus actuaciones, así como para establecer las sanciones correspondientes a las inobservancias de dicha normatividad. De manera tal que, los órganos externos son respetuosos de la normatividad creada por las universidades, como se demuestra en las tesis jurisprudenciales que se mencionan a continuación:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA CUANDO REALIZA EXAMEN DE ADMISIÓN.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XV.2o.13 K

Clave de Control Asignada por SCJN: Común

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época - Materia: Común

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: VIII, Agosto de 1998 Página: 829

Esta tesis aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, fue precisamente a la Universidad Autónoma de Baja California, en la que el Tribunal Colegiado infiere que si la realización del examen de admisión para el ingreso a esta casa de estudios resulta ser un acto unilateral, ello nace en virtud de la potestad de que está investido dicho organismo al impartir la enseñanza superior y, como tal, cuenta con plena autonomía para resolver sobre la admisión o rechazo de estudiantes, ya que cuenta con un Reglamento General

de Inscripciones[7] que contiene las bases correspondientes y, además, no crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los solicitantes, pues éstos sólo son aspirantes a ingresar a dicha Universidad. Además, la obligación derivada del precepto constitucional sólo es obligatoria para las entidades federativas tratándose de educación primaria y secundaria, por ello sería un error hacer extensiva esta obligación a la educación superior.

Otra tesis que también da crédito al ordenamiento universitario es la siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, RECTOR DE LA. HIPÓTESIS EN QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: VI.2o.138 K

Clave de Control Asignada por SCJN: Común

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Época - Materia: Común

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: IX, Junio de 1999 Página: 991

En esta tesis aislada, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito explica de manera clara el concepto de autoridad cuando se refiere al juicio de amparo,

> En materia de amparo, para efectos de precisar el carácter de autoridad es necesario examinar la disposición legal que sirve de fundamento para emitir el acto reclamado, a efecto de establecer si dicha autoridad tiene facultades de exigir mediante el uso de la fuerza pública por sí o a través de otras autoridades el cumplimiento de sus resoluciones; de ahí que, el rector de la Universidad Autónoma de Puebla cuando se le imputa la negativa de inscripción del quejoso, en la citada institución educativa, no reviste el carácter de autoridad si se acredita que tal decisión la pronunció con apoyo en el Reglamento de procedimientos y requisitos para la admisión, permanencia y egreso de los alumnos de la misma, aprobado por el Consejo Universitario de esa casa de estudios, pues en tal hipótesis es evidente que la citada resolución no es susceptible de ser ejecutada coactivamente en perjuicio del particular.

---

[7] Cabe señalar que en el momento que se dictó esta tesis el texto jurídico universitario mencionado era el vigente, sin embargo actualmente se aplica, el Reglamento General de Admisión, Inscripción, Evaluación de los Alumnos y su Seguimiento en los Planes de Estudios de la Universidad Autónoma de Baja California, donde actualmente se señalan los procedimiento y bajo que normas se resuelve lo conducente a la admisión, inscripción y evaluación de los alumnos.

Como se podrá ver, las dos tesis anteriores presentan un reconocimiento y respeto por el ordenamiento universitario, así como al Consejo Universitario que es el órgano legislativo de dicha institución. Quiere decir que una vez que una universidad ha hecho uso de la facultad conferida en la Constitución y crea su propia legislación –la que como se dijo con anterioridad deberá estar en armonía con el ordenamiento jurídico vigente– *pasa a formar parte del ordenamiento jurídico nacional*, debido a que serán los mismos órganos jurisdiccionales los que vendrán a atribuirle obligatoriedad frente a los gobernados, cuando éstos se encuentran en el supuesto de ser alumnos de alguna de estas instituciones.

1.2. LEY ORGÁNICA DE LA UABC

La base o pilar jurídico de la UABC lo constituye su Ley Orgánica –publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 28 de febrero de 1957– que contiene cuarenta y seis artículos en siete capítulos. El primer capítulo está dedicado a la creación de la UABC y a la especificación de sus fines. Así, el primer artículo dice:

> Se crea la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, como una institución de servicio público, descentralizada de la administración del estado, con plena capacidad jurídica, y con los siguientes fines: dar enseñanza preparatoria y superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.

Para la realización de sus fines, el ordenamiento citado establece, en el artículo segundo, que la Universidad se inspirará en los principios de libertad de cátedra y de libre investigación. Se identifica que los primeros artículos toman de nuestra Carta Magna las ideas fundamentales que deben regir a toda universidad.

En el artículo tercero se establecen las facultades y derechos de la Universidad para organizarse a sí misma como mejor le convenga, expedir certificados, grados, diplomas y títulos, así como otorgar validez de estudios, constituir escuelas, institutos y facultades necesarios para su buen funcionamiento.

En el capítulo segundo, denominado “de los órganos y dependencias universitarias”, se refiere a la organización académica y administrativa de la UABC, delimita las áreas de competencia de cada dependencia, se enuncian las unidades académicas con que inicia, se establece la posibilidad de ampliarse con posterioridad de acuerdo con las necesidades de la sociedad bajacaliforniana y a las posibilidades de la propia Universidad.

Respecto del capítulo tercero, denominado “de su gobierno”, en él se establece que éste recae en las siguientes autoridades universitarias: 1) Junta de Gobierno, 2) Consejo Universitario, 3) rector, 4) Patronato Universitario, 5) directores de facultades, escuelas e institutos, y 6) Consejos Técnicos y de Investigación. Además, en los artículos siguientes de este capítulo, se establecen las facultades de estas autoridades y los requisitos para integrar los órganos de gobierno universitario.

La Junta de Gobierno se integra por once miembros, y compete a esta autoridad universitaria: nombrar al rector, conocer de su renuncia o removerlo por causa grave, nombrar también a los directores de las unidades académicas, solucionar los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, así como expedir su propio reglamento.

En relación con el Consejo Universitario, éste actualmente se integra por: el rector; el secretario general, los vicerrectores, los directores de las unidades académicas, los representantes de profesores y representantes de alumnos de cada unidad académica, por un profesor representante de los departamentos,[8] y un representante de los empleados de la Universidad. Por otro lado, las atribuciones del Consejo Universitario son: expedir todas las normas y disposiciones generales, conocer de los asuntos a que quede obligado de acuerdo con las normas que expidió, y en general conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

De acuerdo con esta última atribución, se podría pensar que, por exclusión, corresponde al Consejo resolver los conflictos de los alumnos que se han mencionado en el transcurso del presente trabajo. Sólo que si se analiza detenidamente las atribuciones de esta autoridad, se observa que su función principal no es la de resolver conflictos; por ello, es necesario un órgano, como se ha estado argumentando, que se dedique a resolverlos. Lo que sí es atribución del Consejo Universitario es la creación y reglamentación de un órgano de defensa y control de la normatividad universitaria relativa a los alumnos.

---

[8] Esta figura de representante de los departamentos en el Consejo Universitario existe *de jure* en la Ley Orgánica, pero en el Estatuto General no se menciona, por ello no funciona *de facto.*

De acuerdo con la Ley Orgánica, el rector es el jefe nato de la Universidad –establecido en el artículo 25–, quien además deberá vigilar del exacto cumplimiento de las disposiciones expedidas por la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario, aunque puede vetar los acuerdos de esta última autoridad que no sean de carácter técnico, en cuyo caso la resolución definitiva será competencia de la Junta de Gobierno.

En el capítulo VI del ordenamiento citado, que se denomina "del alumnado", se establece todo lo referente a los alumnos, su organización y algunas cuestiones sobre estímulos y distinciones a los mismos. Es importante mencionar, en vista del tema que aquí se trata, tres garantías de los alumnos: a) la facultad que se traduce en una libertad para los alumnos de organizarse democráticamente en la forma que ellos mismos establezcan; b) el derecho a recurrir al Tribunal de Apelación,[9] cuando por anomalías de índole administrativa resulten lesionados sus derechos; y c) la facultad de designar al Tribunal según lo que establezca el estatuto (v. segundo párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica).

No debe pasar desapercibida la garantía que tienen los alumnos de organizarse a sí mismos, ya que es importante que las autoridades universitarias comprendan la dimensión de este mandato y sean respetuosas del Estado de derecho; sin embargo, esto no significa que no se puedan emitir normas tendientes a regular a los alumnos, ya que los alcances de esta garantía se relacionan con sus libertades de constituirse como asociación o sociedad de alumnos, constituir federaciones, y también incluye la libertad de decidir cómo se organizarán y cómo será su estructura y forma de designación.

1.3. Estatuto General de la UABC

Si bien la UABC se creó en 1957, con la promulgación de su Ley Orgánica, fue hasta el 2 de julio de 1982 que fue aprobado el Estatuto General de la Universidad por acuerdo del Consejo Universitario en sesión extraordinaria.

---

[9] Cabe señalar que el Tribunal de Apelación sólo existe *de jure* mas no *de facto*.

Este documento jurídico contiene 8 títulos, 25 capítulos y 214 artículos más cuatro transitorios. La primera reforma al Estatuto se dio en sesión del Consejo Universitario del 5 de marzo de 1991, la siguiente en sesión de fecha 24 de mayo de 2000 y una última del 29 de mayo de 2003.

Respecto de este ordenamiento, mediante la trascripción de algunos artículos se precisan los derechos y obligaciones relativos a los alumnos, así como también se distinguen algunos conceptos como autoridades y funcionarios, entre otros, que guardan estrecha relación con el tema aquí tratado. De igual forma, se transcriben los procedimientos actuales para la aplicación de algunas sanciones, información que es importante porque contribuye a esclarecer las limitaciones y alcances de la legislación universitaria vigente en torno a los alumnos.

El Estatuto General, en su artículo 7, establece que la comunidad universitaria está integrada por: autoridades, funcionarios, alumnos, docentes y administrativos. En relación con las autoridades, este ordenamiento reconoce como tales a: la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el rector, el Patronato Universitario, los directores de facultades, escuelas e institutos, y los Consejos Técnicos y de Investigación, tal y como lo establece la Ley Orgánica.

Es común que los alumnos consideren al personal docente y administrativo como autoridades universitarias, por eso es importante dejar en claro, por un lado, quiénes integran a la comunidad universitaria y, por el otro, quiénes son autoridades, esto porque no sólo las autoridades son susceptibles de vulnerar los derechos de los alumnos, sino también el personal docente, administrativo e incluso los propios alumnos pueden incurrir en violaciones a derechos de ellos mismos.

A continuación se presentan algunos argumentos encaminados a reconocer que, a pesar de que el Consejo Universitario tiene dentro de sus atribuciones las de conocer y resolver algunos conflictos respecto de la normatividad universitaria, dada su naturaleza no es la instancia más conveniente para ello.

Definitivamente el Consejo Universitario es un órgano integrado por representantes de la comunidad universitaria; sin embargo, no debe recaer en el mismo órgano la creación de la normatividad como facultad legislativa y a la vez ser órgano de control de dicha normatividad, ya que según el artículo 41 el Estatuto General sus atribuciones son:

I. Expedir el estatuto reglamentario de la Ley Orgánica, y todas las normas y disposiciones generales relativas a la estructura, organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad, sin más limitaciones que las establecidas en la misma Ley;

VII. Conocer y resolver las controversias que sobre la interpretación de la legislación universitaria puedan presentarse entre autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo;

XI. Hacer comparecer a cualquier funcionario de la Universidad para informar de sus actos; y

XII. Las demás que la Ley Orgánica le otorgue y, en general, conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad de la Universidad.

Como se puede apreciar en el artículo anterior, en la primera fracción, el Consejo tiene, respecto de toda su estructura, organización y funcionamiento, la facultad legislativa que se traduce en el señorío de crear la normatividad mediante la cual habrá de regirse la Universidad; pero además, derivada de la fracción VII, tiene la facultad de interpretación de la normatividad, pues al ser el órgano creador de la norma, lo más lógico es que sea él mismo quien interprete su alcance y dimensión.

Respecto de la fracción XI, queda claro que su potestad sólo alcanza a los funcionarios, mas no así a los alumnos, lo que no excluye las quejas de los alumnos contra cualquier funcionario. Si lo anterior es correcto pareciera también que ya existe un órgano de control o solución de conflictos. Por otro lado, la fracción XII se refiere a la facultad de conocer y resolver cualquier asunto que no sea competencia de alguna otra autoridad, lo que, al igual que la fracción XI, pareciera resolver el problema del presente trabajo, pero no es así. Si se analiza detenidamente la integración del Consejo Universitario, se observa que se trata de un órgano que: a) se constituye por algunas autoridades, funcionarios, académicos y alumnos; b) se trata de un órgano que no se reúne diariamente para analizar conflictos universitarios; y c) no es conveniente para la conciliación de conflictos un órgano con tantos miembros y con esa estructura. Por ello se sigue considerando necesaria la creación de un órgano exclusivo, que tenga como única función la de resolver los conflictos derivados de las relaciones entre los alumnos y el resto de los miembros de la comunidad universitaria.

Por otro lado, pudiera pensarse que la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario es lo más parecido a un órgano de control de la legalidad universitaria, como lo

citan las fracciones II y III del artículo 55 del Estatuto General, que establecen como atribuciones de dicha comisión las siguientes:

II. La dictaminación de los casos en que los miembros de la Universidad hayan incurrido en responsabilidades conforme a lo dispuesto por este Estatuto y demás ordenamientos universitarios;

III. Proponer al Consejo Universitario la sanción que corresponda a aquellos universitarios que hayan cometido faltas contra la Universidad;

De lo anterior se infiere: primero, que si se toma en cuenta que se trata del órgano que va dictaminar cuando un miembro de la comunidad universitaria ha incurrido en responsabilidad de acuerdo con la normatividad universitaria, se está frente a un órgano con facultad de decisión dentro de los limites de la Universidad; segundo, si se considera que otra facultad de este órgano es la de proponer la sanción al Consejo, se convierte en casi un órgano completo de jurisdicción y decisión. Como se puede apreciar en las fracciones en mención, no es la Comisión de Honor y Justicia la que va emitir o dictar la sanción, sino el mismo Consejo Universitario. Es por eso que se mencionó que no deben concentrarse en un mismo órgano las facultades de legislar y aplicar las normas universitarias.

Antes de la reforma del 29 de mayo de 2003, existía la Dirección General de Bienestar Estudiantil (DGBE), instancia a la que acudía el alumno a inconformarse de los abusos de docentes y administrativos y, como su nombre lo decía, era una dependencia que buscaba el bienestar de los estudiantes. Sólo que, si se analiza el fundamento que tenía, se observa que no era competente para conocer de quejas e inconformidades de los alumnos. A continuación se cita el artículo que fue derogado en el que se establecían las funciones de la hoy extinta DGBE, a fin de analizarlo y dejar en claro que entre sus funciones no había ninguna que la habilitara para conocer y resolver de las inconformidades de los alumnos.

Artículo 88.[10] Son funciones del director General de Bienestar Estudiantil:

I. Organizar, fomentar y coordinar los programas y actividades estudiantiles encausados a la superación personal y formación intelectual de los alumnos;

[10] Este artículo fue derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003.

II. Organizar, coordinar y vigilar la prestación del servicio social de los alumnos o pasantes;

III. Proporcionar los servicios psicopedagógicos y de orientación vocacional o profesional a los alumnos, de acuerdo con los programas y reglamentos respectivos;

IV. Organizar y coordinar las funciones de una bolsa de trabajo para los alumnos, pasantes y egresados;

V. Organizar y coordinar la formulación y aplicación de los programas de becas a los estudiantes, así como realizar los estudios para que el otorgamiento de las mismas sea conforme a los reglamentos correspondientes;

VI. Organizar, fomentar y coordinar los programas y actividades deportivas y recreativas en la Universidad;

VII. Organizar, coordinar y supervisar el servicio de transportación que preste la Universidad a los alumnos;

VIII. Elaborar y realizar programas de formación, capacitación y actualización del personal académico a su cargo, así como supervisar la impartición de los cursos correspondientes;

IX. Manejar el presupuesto de egresos asignado a la Dirección;

X. Supervisar el funcionamiento de los departamentos a su cargo; y

XI. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean encomendadas expresamente por el rector.

Dentro de las atribuciones de lo que fue el DGBE no se encuentra *de jure* la facultad de conocer de los conflictos derivados de la normatividad universitaria; sin embargo, *de facto* es sabido[11] que esa Dirección brindaba apoyo al alumno que había sido víctima de una violación a sus derechos como universitario, que además funcionaba como órgano gestor a favor de los alumnos frente a las demás dependencias universitarias y procuraba en todo momento brindar el mejor bienestar que condujera a una formación integral de los estudiantes.

Otra dependencia universitaria de la que se podría haber pensado que tenía la facultad de conocer de los conflictos entre los alumnos y los demás miembros de la comunidad universitaria era la hoy desaparecida Dirección General de Servicios Escolares (DGSE). A continuación, y sólo con propósito de análisis, se cita el artículo del Estatuto General que fue derogado en el que mencionan las funciones que tenía dicha dependencia.

---

[11] Durante tres años (de mayo de 1999 a abril de 2002) laboré en el Departamento de Actividades Estudiantiles de la Dirección General de Bienestar Estudiantil.

Artículo 95**.** [12] Son funciones del director General de Servicios Escolares:

I. Organizar, coordinar y dirigir todas las actividades relativas a la administración escolar de acuerdo con los reglamentos universitarios correspondientes;

II. Coordinar, dirigir y autorizar la inscripción de alumnos de ingreso y reingreso a la Universidad, de conformidad con el reglamento respectivo;

III. Elaborar y tener bajo su cargo los expedientes de cada uno de los alumnos de la Universidad, así como llevar el registro y control de sus calificaciones y créditos;

IV. Elaborar las estadísticas relativas al alumnado de la Universidad;

V. Efectuar y controlar el registro de los planes y programas de estudio, así como vigilar su cumplimiento;

VI. Tramitar y autorizar la celebración de los exámenes profesionales y de grado, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

VII. Conocer y controlar la celebración de los exámenes ordinarios, extraordinarios y de regularización, de acuerdo con el reglamento correspondiente;

VIII. Tramitar y expedir los certificados de estudio, cartas de pasante, títulos profesionales, diplomas, grados académicos, constancias y menciones honoríficas que otorgue la Universidad, de conformidad con este Estatuto y reglamento respectivos;

IX. Tramitar y dictaminar las solicitudes de incorporación de estudios conforme al reglamento respectivo;

X. Tramitar y dictaminar las solicitudes de revalidación y equivalencia de estudios que se le presenten, conforme al reglamento correspondiente;

XI. Elaborar el calendario escolar;

XII. Sustituir al Secretario General en sus faltas temporales que no excedan de un mes, conforme al artículo 64 de este Estatuto;

XIII. Manejar el presupuesto de egresos asignado a la Dirección;

XIV. Supervisar el funcionamiento de los departamentos a su cargo; y

XV. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean encomendadas expresamente por el rector.

---

[12] Fue derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003.

Al ser el alumnado la razón de ser de la Universidad, se podría decir que la DGSE debió ser quien vigilara los derechos y obligaciones de los alumnos, para efecto de llevar un estricto control de los expedientes de la parte más débil de la comunidad universitaria, pero en esta Dirección tampoco recaía la atribución de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad. Después de la reforma del 29 de mayo de 2003, se creó la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar (CSEGE), instancia en la que se fusionan algunas actividades que antes realizaban tanto la DGBE como la DGSE hoy extintas.

Artículo 95E**.** Son funciones del coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar:

I. Organizar y dirigir todas las actividades relativas a la administración escolar de acuerdo con los reglamentos universitarios correspondientes;

II. Dirigir y autorizar la inscripción de alumnos de ingreso y reingreso a la Universidad, de conformidad con el reglamento respectivo;

III. Elaborar y tener bajo su cargo los expedientes de cada uno de los alumnos de la Universidad, así como llevar el registro y control de sus calificaciones y créditos;

IV. Elaborar las estadísticas relativas al alumnado de la Universidad;

V. Registrar los planes y programas de estudio ante la autoridad competente y vigilar su cumplimiento;

VI. Autorizar la celebración de los exámenes profesionales, de especialidad y de grado, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

VII. Coordinar la celebración de los exámenes ordinarios, departamentales, extraordinarios y de regularización, de acuerdo con el reglamento correspondiente;

VIII. Tramitar y expedir los certificados de estudio, cartas de pasante, títulos profesionales, diplomas, grados académicos, constancias y menciones honoríficas que otorgue la Universidad, de conformidad con este estatuto y los reglamentos respectivos;

IX. Tramitar las solicitudes de revalidación y equivalencia de estudios que le presenten los interesados conforme al reglamento correspondiente;

X. Elaborar el calendario escolar;

XI. Tramitar las solicitudes de incorporación de estudios conforme al reglamento respectivo;

XII. Fomentar y coordinar las actividades de las sociedades de alumnos, y

XIII. Organizar y coordinar la aplicación de los programas del Sistema Universitario de Becas a los alumnos, de conformidad con la normatividad correspondiente.

En esta nueva Coordinación, sin embargo, tampoco recae la facultad de conocer de las inconformidades de los alumnos; entonces, ¿en quién delega el rector la atribución de cumplir y hacer cumplir el estatuto y los demás reglamentos que de él emanen, así como también la de preservar un orden de libertad y responsabilidad para que la Universidad pueda cumplir con sus funciones fundamentales? Del análisis de la legislación universitaria se deduce que sólo se cuenta con el Consejo Universitario y la Comisión de Honor y Justicia del propio Consejo como

la instancia que más se aproxima a un órgano de defensa y control de la normatividad universitaria en relación con los derechos de los alumnos, con las salvedades que ya fueron precisadas.

Conviene ahora precisar quiénes son los alumnos de la Universidad. En este sentido, el artículo 174 del Estatuto General establece que:

> La condición de alumno se adquiere mediante la admisión expresada por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad. Se conservará esa calidad mientras no se pierdan los requisitos exigidos o sea separado definitivamente de acuerdo con este Estatuto y reglamentos que de él emanan.

Es importante mencionar que cuando un alumno pierde dicha calidad, no existe forma alguna en la normatividad vigente para impugnar la pérdida de la calidad de alumno. Tal podría ser el caso de un alumno que por causas ajenas a su voluntad no hubiese cubierto con oportunidad las cuotas relativas a la reinscripción, acto por el cual la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar lo da de baja del padrón de alumnos, lo que trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumno y, por tanto, no lo amparan los derechos de los alumnos a que hace referencia el Estatuto General. Sin embargo, aquí se plantea que su inconformidad debe ser admitida por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, pues aún no se conoce si su calidad de alumno le ha sido arrebatada sin derecho a la defensa y dicho órgano le pueda restituir mediante su decisión, del derecho violentado.

También el Estatuto General, en su artículo 175, indica cuáles son los derechos y obligaciones de los alumnos, a saber:

> Artículo 175**.** Reglamentos generales y especiales determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus derechos y obligaciones, de acuerdo con las siguientes bases:
>
> I. Los alumnos tendrán los siguientes derechos:
>
> a) Expresar libremente sus opiniones, dentro de la Universidad, sobre todo los asuntos que a la institución conciernen, sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la

Universidad y a sus miembros. Podrán celebrar reuniones siempre que no interfieran con la vida académica;

b) Asociarse y organizar libremente las sociedades que estimen convenientes, las que mantendrán relaciones de cooperación con las autoridades universitarias para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua; pero no se aceptará la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados;

c) Presentar observaciones de carácter técnico o académico por conducto de sus representantes en los Consejos Técnicos y en el Consejo Universitario;

d) Recibir la instrucción de las materias en que se hubiesen inscrito, incluso las prácticas de laboratorio, con iguales oportunidades para realizar su educación;

e) Ser examinados en las materias que hubiesen cursado y tuviesen derecho, en el período de exámenes fijado en el calendario escolar;

f) Obtener los documentos, diplomas, títulos y grados que correspondan a los estudios realizados, en los términos de este Estatuto y reglamentos respectivos;

g) Obtener un certificado parcial de los estudios que hubiesen aprobado, cuando no hubieren concluido alguno de los niveles de enseñanza que imparta la Universidad;

h) Tener el beneficio de becas, siempre y cuando satisfagan los requisitos que establezca el reglamento correspondiente;

i) Solicitar la revisión de exámenes con cuyo resultado se muestren inconformes y la rectificación de la calificación final en caso de error, todo ello conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

j) Impugnar las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades, de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto; y

k) Los demás que contemple la legislación universitaria.

II. Son obligaciones de los alumnos:

a) Respetar y cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto y demás reglamentos generales y especiales que de ellos emanen;

b) Procurar en todo momento hacer honor a la Universidad y defender su autonomía;

c) Estudiar los temas contenidos en los diferentes programas que integren las asignaturas que cursen, cumplir con la participación que cada método les exija para cubrir el programa de la asignatura respectiva, así como realizar las prácticas y asistir a las reuniones académicas que para prepararlas se tengan;

d) Asistir con puntualidad a sus clases;

e) Observar y mantener, en todo momento, el orden y la disciplina dentro de la Universidad;

f) Acatar las órdenes de las autoridades de la institución;

g) Cumplir con los plazos y formas de los ciclos docentes fijados en el reglamento respectivo;

h) Prestar el servicio social en los términos del reglamento sobre la materia;

i) Cubrir las cuotas fijadas en el Reglamento General de Pagos, por los distintos servicios que preste la Universidad;

j) Pagar los desperfectos que causen a los equipos, instalaciones y demás bienes de la institución, siempre que sean resultado de una conducta intencional, o con negligencia o falta de cuidado que sean la causa directa e inmediata del desperfecto; y

k) Las demás que contemple la legislación universitaria.

Si se analiza el texto correspondiente a la fracción I inciso j) del artículo en mención, que establece el derecho de los alumnos de: "Impugnar las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades, de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto"; la pregunta que surge es ¿ante quién los alumnos van a presentar la impugnación? Cuando se trata de una sanción impuesta por un profesor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 209 del mismo Estatuto, se impugna ante el director de la unidad académica, mientras que cuando la sanción es impuesta por el director de la unidad académica, de acuerdo con el 212 del ordenamiento en mención, el mismo artículo expone el procedimiento de impugnación, así como el órgano encargado de resolver. Estos artículos se transcriben más adelante para su análisis.

Ahora bien, si un alumno impugna la decisión de un profesor que resolvió suspenderlo por cinco días lectivos, situación ante la cual el director ratifica la decisión con el argumento de que le asiste la razón al profesor, convierte la decisión del director en una nueva sanción que puede ser impugnada ante la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo con artículo 212 del Estatuto. Aun cuando se supone que el alumno tiene derecho a su defensa de acuerdo con la fracción II del artículo en mención, en virtud de que se establece un plazo de cinco días para preparar su defensa y presentarla ante dicha Comisión, el alumno desconoce, en primer lugar, quiénes integran dicha Comisión y, en segundo lugar, la ubicación física donde ésta atiende, aunque es sabido que sólo se reúne cuando llega un asunto al pleno del Consejo Universitario que es de su competencia, por lo tanto, el alumno tendría primero que lograr que su inconformidad se incorporara en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, con lo

cual se rebasaría el plazo de los cinco días para preparar su defensa, lo que deja en desventaja al alumno frente a cualquier funcionario o autoridad universitaria. Una vez más se considera que debe ser tomada en cuenta la propuesta de este trabajo, en el sentido de crear un órgano que exclusivamente se dedique a vigilar que no se vulneren derechos de los alumnos. Quiere decir que la prerrogativa a favor del alumno de nada vale sin un órgano de defensa que coadyuve en la restitución de su derecho, así como de un órgano con la facultad de emitir una resolución que vincule a las partes y restituya el derecho violado.

En relación con los alumnos, el Estatuto General también establece sus responsabilidades, así como las sanciones correspondientes a su incumplimiento y señala quiénes podrán imponer estas últimas, como se menciona a continuación.

Artículo 205**.** Los alumnos serán responsables particularmente por:

I. Participar en desórdenes dentro de las instalaciones universitarias y perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas;

II. Faltar el respeto a las autoridades universitarias y a los miembros del personal académico y administrativo;

III. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes, en cuyo caso podrá ser suspendido hasta por un semestre o período escolar, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

IV. Falsificar o alterar boletas o actas de exámenes, certificados o documentos análogos, o usar o aprovechar los propios documentos cuando la falsificación fuere imputable a terceros, en cuyo caso será expulsado definitivamente de la Universidad;

V. No pagar las cuotas que les correspondan; y

VI. Por incumplir las demás obligaciones que les señale la legislación universitaria.

Artículo 206**.** Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

III. A los alumnos:

a) Amonestación;

b) Suspensión temporal hasta por un semestre o periodo lectivo en sus derechos escolares, según la gravedad de la falta cometida;

c) Nulificación de las calificaciones obtenidas y exámenes realizados fraudulentamente, así como las que posteriormente obtenga o presente en materias que sean seriadas de las anuladas por fraude;

d) Cancelación de derechos a exámenes ordinarios en cuyo caso deberán sujetarse a la clase de examen que les corresponda según el reglamento, sin dispensa de pagos;

e) Cancelación de inscripción; y

f) Expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 207. Todas estas sanciones podrán aplicarse sin sujetarse al orden de enunciación, en forma individual o colectiva, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por grupo.

Artículo 208. Las sanciones serán impuestas:

II. Por el rector al secretario general, a los vicerrectores, a los coordinadores, a los directores de facultades, escuelas e institutos, a los demás funcionarios, a los miembros del personal académico y administrativo y a los alumnos;

V. Por los directores de facultades, escuelas o institutos, a los miembros del personal académico y del personal administrativo y a los alumnos de su dependencia.

Artículo 209. Los profesores podrán imponer a sus alumnos como sanciones: la amonestación; la nulificación de los exámenes realizados fraudulentamente; la cancelación de derechos a exámenes ordinarios; y la suspensión temporal hasta por cinco días lectivos, en cuyo caso sólo se afectará la cátedra en que se haya impuesto.

Los alumnos podrán impugnar la aplicación de estas sanciones ante el director de la facultad o escuela.

Artículo 212. La aplicación de las sanciones a los alumnos, por parte de los directores de facultades y escuelas y del rector, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Con excepción de la amonestación verbal, antes de imponerles alguna sanción se les deberá oír en su defensa, si el inculpado lo solicita. Para el efecto se le deberá notificar al presunto responsable la imputación que se le hace, fijándole un plazo de tres días hábiles para que exprese las defensas que estime convenientes y en general señale los derechos que le asistan. Pasando este término se dictará resolución.

II. Las resoluciones que les impongan alguna sanción, serán revisables a petición de parte por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, para lo cual los afectados dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para impugnar la resolución, de lo contrario la sanción quedará firme.

III. La Comisión de Honor y Justicia dictará la resolución definitiva, valorando los términos de la imputación y la defensa. Las sanciones impuestas quedarán suspendidas hasta que se dicte la resolución definitiva.

Artículo 213. Cuando al investigar las faltas de carácter universitario, apareciere la comisión de un delito, tendrá que hacerse la denuncia a las autoridades competentes, sin perjuicio de que se imponga la sanción prevista por este Estatuto y demás legislación universitaria.

Artículo 214. Para reformar o adicionar el presente Estatuto General se requiere:

I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente para ese objeto;

II. Que el texto de la reforma o adición proyectada, se ponga en conocimiento de los consejeros cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba reunirse el Consejo Universitario; y

III. Que la reforma o adición sea aprobada, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

Aun con los procedimientos existentes para establecer sanciones –por ejemplo lo establecido por el artículo 212–, así como con los medios establecidos para su impugnación –fracción II del mismo precepto y ordenamiento–, se considera que un órgano de defensa garantizaría el respeto a los derechos de los alumnos, ello vendría a apoyar los esfuerzos que en materia de transparencia[13] recientemente se han realizado en la Universidad que, no obstante que se refiere al manejo de recursos, brindaría un clima de seguridad jurídica hacia el interior de la propia Universidad, en particular entre el alumnado.

Por ello, es importante la creación de una *Defensoría de los Derechos de los Alumnos*, que funja como una defensoría de oficio y acompañe y represente al alumno en la restitución de sus derechos cuando éstos sean vulnerados; pero además se hace necesaria la existencia de un órgano de decisión, facultado para conocer y resolver del asunto y sobre todo con autoridad, para que de esta manera pueda restituir al alumno su derecho violado. Así, la propuesta incluye también la creación de un Tribunal Universitario a fin de que ambos –la Defensoría y el Tribunal– se conviertan en los órganos universitarios que velen por el respeto de los derechos de los alumnos, uno orientado a la defensa de la normatividad y el otro al control de dicha normatividad.

[13] Acuerdo de Transparencia de la UABC, http://www.uabc.mx/transparencia/ (agosto de 2004).

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS RESPECTO DE LA NORMATIVIDAD

En este capítulo se presentan los resultados de la encuesta aplicada a los alumnos del *campus* Mexicali inscritos durante el ciclo escolar 2004-1. El propósito de la encuesta fue, por un lado, identificar la existencia de posibles violaciones a los derechos de los alumnos que se encuentran estipulados en la normatividad tanto universitaria como en la normatividad externa y, por el otro, indagar qué tanto conocen los alumnos sus derechos, las instancias y los procedimientos para impugnar las violaciones a esos derechos. Por tal motivo, en la primera parte de este capítulo se exponen los detalles del tamaño de la muestra así como las características de los alumnos entrevistados, mientras que la segunda sección está dedicada a la presentación de los resultados referentes a las violaciones a las normas vigentes e irregularidades asociadas tanto a la relación entre alumno-docente como de carácter administrativo. Finalmente, en la tercera parte se incluyen los resultados que dan cuenta del nivel de conocimiento que los alumnos tienen acerca de sus derechos como universitarios.

2.1. Características de los alumnos del *campus* Mexicali

Durante el primer semestre de 2004, el *campus* Mexicali de la UABC contaba con un total de 12,765 alumnos de licenciatura en 14 unidades académicas, con una marcada concentración en las facultades de Ingeniería, Contabilidad y Administración, y Ciencias Humanas que, en conjunto, concentran al 62.5% del total de alumnos (ver cuadro 1).

A fin de obtener información de primera mano que fuese representativa de los alumnos de licenciatura inscritos en el ciclo lectivo 2004-1, se aplicó una encuesta probabilística a dicha población

durante los meses de abril y mayo de 2004. Para el diseño del muestreo se utilizó como marco muestral el listado de los alumnos inscritos en el ciclo 2004-1 en el *campus* Mexicali, que fue proporcionado por el Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Vicerrectoría del *campus* Mexicali. El tamaño de la muestra se calculó para estimar proporciones poblacionales considerando un error de estimación del 5% y la máxima variabilidad (.5) de acuerdo con la siguiente fórmula:[14]

$$n = \frac{Npq}{(N-1)D + pq}$$

Donde: n = Tamaño de la muestra

N = tamaño de la población = 12,765

pq = varianza = (0.5)(0.5) =0.25

$D = B^2/Z^2$

B = error de estimación = 5%

Z = 1.96 (para un nivel de confianza del 95%)

De la aplicación de la fórmula se obtuvo un tamaño de muestra de 387 alumnos, cantidad a la que se le añadió una tasa de no respuesta (19 cuestionarios más) para garantizar un número de entrevistas válidas al menos igual al tamaño de la muestra resultante de la aplicación de la fórmula. El tamaño final de la muestra fue de 404 cuestionarios respondidos que se distribuyen como se reporta en el cuadro 1; sin embargo, cabe mencionar que la muestra sólo es representativa a nivel de los alumnos del *campus* Mexicali, mas no a nivel de unidad académica, aunque se trata de una muestra autoponderada que refleja la distribución de la población estudiantil por unidad académica.

Como se observa en el cuadro 1, la muestra incluyó alumnos de todas las unidades académicas del *campus* Mexicali, y el peso relativo de cada una de ellas en la muestra se

[14] Véase: Scheaffer, Richard L., William Mendenhall y Lyman Ott. *Elementos de muestreo*. Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1987.

aproxima al peso relativo de los alumnos de dichas unidades en la población. En lo que se refiere a la composición de la muestra según sexo de los alumnos y turno al que asisten, en el cuadro 2 se puede advertir una distribución equitativa entre hombres y mujeres; por otro lado, se observa una mayor concentración de alumnos inscritos en el turno matutino. En cuanto a la edad de los alumnos entrevistados, éstas van de los 18 a los 46 años, con un promedio de 21.4 años y no se observaron diferencias significativas en el promedio de edad entre hombres y mujeres.

Cuadro 1. Total de alumnos y de la muestra del *campus* Mexicali ciclo 2004-1.

Unidad Académica	Población	Muestra	Distribución porcentual	
			Población	MUESTRA
Escuela de Artes	36	2	0.3	0.5
Escuela de Deportes	65	2	0.5	0.5
Facultad de Derecho	1,240	44	9.7	10.9
Facultad de Contabilidad y admón.	2,700	98	21.2	24.3
Facultad de Arquitectura	526	15	4.1	3.7
Inst. de Invest. Cs. Vet.	237	8	1.9	2.0
Inst. de Cs. Agrícolas	158	4	1.2	1.0
Facultad de Odontología	556	20	4.4	5.0
Escuela de Enfermería	503	18	3.9	4.5
Facultad de Medicina	473	17	3.7	4.2
Facultad de Ciencias Humanas	1,548	45	12.1	11.1
Escuela de Idiomas	216	8	1.7	2.0
Fac. de Cs. Sociales y Políticas	776	21	6.1	5.2

Facultad de Ingeniería	3,731	102	29.2	25.2
Totales	**12,765**	**404**	**100.0**	**100.0**

Fuente: El total de la población se obtuvo del listado proporcionado por el Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar y los datos de la muestra provienen de la "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

Cuadro 2. Distribución de los alumnos de la muestra según sexo y turno.

Turno	**Sexo**		**Total**	
	Hombre	**Mujer**	**Abs.**	**%**
Matutino	87	86	173	**42.8%**
Vespertino	38	55	93	**23.0%**
Mixto	73	58	131	**32.4%**
No especificado	4	3	7	**1.7%**
Total	**202**	**202**	**404**	**100%**
%	**50%**	**50%**	**100%**	

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

Para finalizar con la descripción, el cuadro 3 detalla la composición de la muestra según sexo y número de semestres concluidos como estudiantes de la UABC, en él se observa una concentración de alumnos que han completado entre uno y siete semestres (84.7%), seguida por aquellos que cuentan con ocho y nueve semestres (11.9%) y en menor medida están representados quienes son de reciente ingreso y quienes tienen más de diez semestres en la universidad.

Cuadro 3. Distribución de la muestra según sexo y número de semestres cursados.

Semestres cursados	Sexo		Total	
	Hombre	Mujer	Abs.	%
0	7	3	10	2.5
1	43	38	81	20.0
2	26	21	47	11.6
3	25	21	46	11.4
4	19	19	38	9.4
5	13	24	37	9.2
6	21	29	50	12.4
7	19	24	43	10.6
8	12	11	23	5.7
9	17	8	25	6.2
10		3	3	0.7
12		1	1	0.2
Total	**202**	**202**	**404**	**100.0**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

En síntesis, la muestra de alumnos se caracteriza por tener una igual presencia de hombres y mujeres, quienes principalmente se encuentran inscritos en el turno matutino y en el mixto y que mayoritariamente han cursado entre uno y siete semestres en la UABC.

2.2. Los derechos de los alumnos en la práctica universitaria

Los datos obtenidos de la "encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos" permiten advertir irregularidades que atentan contra los derechos de los alumnos de acuerdo con la normatividad vigente. Así por ejemplo, los artículos 17, 18, 19 y 20 del Reglamento General de Admisión, Inscripción, Evaluación de los Alumnos y su Seguimiento en los Planes de Estudio de la UABC (en lo sucesivo Reglamento General de Admisión), en términos generales establecen el derecho a presentar exámenes ordinarios, extraordinarios y de regularización sin que exista excepción alguna para el caso de las asignaturas prácticas. En este sentido, el cuadro 4 muestra que 35.9% de los alumnos entrevistados han sabido de compañeros que han tenido que repetir cursos porque se les ha negado el derecho a presentar examen extraordinario o de regularización en dichas asignaturas, mientras que el 12.4% de los alumnos han padecido dicha situación.

Cuadro 4. Repetición de cursos prácticos por omisión del derecho de examen extraordinario y/o de regularización.

Respuesta	Sabido de Compañeros %	Padecido la situación %
Sí	35.9	12.4
No	54.5	83.7
No sabe	8.7	3.0
No respondió	1.0	1.0
Total	**100.0**	**100.0**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

Por otro lado, según los resultados reportados en el cuadro 5, se atenta también el derecho que tienen los alumnos a la revisión de examen. Si se analiza el artículo 28 del Reglamento

General de Admisión, se tiene que los alumnos tienen el derecho a solicitar la revisión del examen –ya sea ordinario, extraordinario o regularización– cuando se trate de pruebas escritas o de naturaleza que así lo permita, siempre y cuando, el alumno lo pida por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes. El procedimiento establecido en el reglamento en cuestión señala que el director de la unidad de que se trate designa por lo menos a dos profesores del área de la asignatura, quienes tienen un plazo no mayor de cinco días para resolver en definitiva la evaluación del examen.

Cuadro 5. Alumnos con problemas para ejercer el derecho a revisión de examen. Porcentajes.

Respuesta	Sabido de Compañeros	Padecido la situación
Sí	42.3	15.8
No	50.7	78.0
No sabe	5.0	3.7
No respondió	2.0	2.5
Total	**100.0**	**100.0**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

En suma, el cuadro 5 revela que el 42.3% de los alumnos han sabido de compañeros que han tenido problemas para ejercer su derecho a la revisión de examen; mientras que el 15.8% han sido víctimas de la violación a ese derecho. Esa práctica ha tenido una justificación administrativa, pues generalmente el calendario escolar no programa los plazos en los que se puede ejercer tal derecho. Por ejemplo, en el calendario escolar del ciclo 2004-2 está contemplado el periodo del 6 al 14 de diciembre para la realización de los exámenes ordinarios; sin embargo, si un alumno desea impugnar el resultado del examen presentado el 14 de diciembre tendría que hacerlo en enero, porque los profesores tienen un plazo de dos días para la entrega de las calificaciones (*i.e*. el 16 de diciembre), el viernes 17 de diciembre corresponde al último día de labores antes del inicio del periodo vacacional (del lunes 20 de diciembre de 2004 al domingo 2 de enero de 2005), y generalmente ese día (último día hábil de diciembre, en este

caso el 17) es cuando se organiza la fiesta de fin de año del personal administrativo y las labores se suspenden a mediodía. El plazo para la presentación de exámenes extraordinarios corresponde al periodo del martes 4 al viernes 7 de enero de 2005; mientras que para los exámenes de regularización están señalados los días del martes 11 al jueves 13 de enero de 2005. Como se puede advertir, entre el periodo de exámenes ordinarios y extraordinarios, así como entre estos últimos y los de regularización, no se considera el plazo reglamentario (cinco días) para que los alumnos puedan impugnar el resultado de sus exámenes.

Cabe señalar que el hecho de que el calendario escolar no considere el plazo para las impugnaciones de resultados de exámenes no debería ser impedimento para su realización, ya que si se impugna un examen la situación permanece *sub juris*, y se puede presentar el siguiente examen dejando intocado el derecho a la revisión; así, si la impugnación resulta favorable para el alumno, su calificación deberá ser la del primer examen, en caso contrario la del segundo. Sin embargo, como se dijo antes, no es extraño que las unidades académicas nieguen el derecho a revisión de exámenes debido al escaso margen de tiempo de que disponen para capturar las actas de calificaciones. En este sentido, cabe señalar que los derechos de los alumnos deberían ser irrenunciables, como sucede en materia laboral, ya que cabe la posibilidad de que se presente una situación como la que se detalla a continuación.

Un recurso que puede hacer valer el alumno y que ha funcionado como paliativo ante la dificultad de solicitar la revisión de examen es el derecho a la rectificación de las actas de calificaciones, mismo que consiste en una solicitud por escrito del alumno dentro de los diez días hábiles siguientes. Cuando la solicitud es correcta, se exige que, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la solicitud del alumno, el profesor que firmó el acta de los resultados de la evaluación comunique por escrito el error en que incurrió e indique la calificación correcta; paso seguido, la dirección de la escuela comunicará por escrito de la circunstancia a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar para que se registre la corrección mediante un acta complementaria.

Esto tiene su fundamento en el artículo 27 del Reglamento General de Admisión; sin embargo, puede presentarse en la práctica que cuando el alumno advierte que hay error en una de sus calificaciones, acuda primero al profesor a indicarle que hubo error en la captura de su calificación, y cabe la posibilidad de que el profesor en lugar de explicarle al alumno el procedimiento de rectificación, negocie con el alumno la corrección en el examen posterior, por ejemplo si se trata de una calificación de un examen ordinario el profesor propone que en el extraordinario la capturará corregida, o la del

extraordinario en el de regularización. Aunque cabe mencionar que es posible que tanto profesores como alumnos desconozcan el procedimiento para la rectificación de resultados de exámenes.

De ser cierta esta práctica, pareciera no hacer daño; no obstante, cuando se trata de alumnos que no han tenido necesidad de presentar exámenes extraordinarios en su carrera, y concluyen con un promedio de nueve o superior, el haber aceptado tal negociación les anula su derecho a la titulación automática[15]. Se podría pensar que se trata de una simple decisión que está en manos del alumno, ya que lo único que tendría que hacer es presentar su recurso de rectificación, pero no hay que perder de vista que es común que un alumno evite entrar en conflicto con un profesor, porque existe la posibilidad de que ese profesor después le imparta otra asignatura en un semestre más avanzado, con lo que el alumno estaría en riesgo de que la relación entre ambos nos sea del todo cordial. Ante esta situación, no es extraño que los alumnos renuncien a sus derechos y acepten las negociaciones de sus profesores que sin duda afectan con posterioridad expectativas de derecho que bien podrían resultar realizadas.

Así, al final de cuentas, el profesor se puede convertir en el obstáculo a vencer en el transcurso de una carrera universitaria, en lugar del dominio de las materias que se imparten. Esto se demuestra mediante el continuo abuso que existe al interior de las aulas, y que en la mayoría de los casos se convierten en simples rumores que corren entre los pasillos de las escuelas, puesto que este problema de alumnos que han sabido de compañeros que han tenido dificultades con la revisión de exámenes se observó en todas las unidades académicas con excepción de una de las dos de reciente creación (Escuela de Deportes); mientras que los alumnos que declararon haber padecido tal situación se distribuyen entre todas las unidades académicas –con excepción de las dos de reciente creación (Escuela de Deportes y la Escuela Artes) y del Instituto de Investigaciones en Ciencias Agrícolas (IICA) en las que el tamaño de la muestra fue muy pequeño (ver cuadro 1)– y en todos los semestres, excepto los que cursan su primer semestre porque aún no presentaban sus primeros exámenes ordinarios.

Cuadro 7. Docentes que califican a partir de 8.

Respuesta	Sabido de Docentes	Padecido la Situación

[15] Véase: Reglamento General de Exámenes Profesionales, artículo 6, fracciones II y III.

	%	%
Sí	33.9	23.5
No	51.5	64.6
No sabe	13.6	10.6
No respondió	1.0	1.2
Total	**100.0**	**100.0**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

Otro ejemplo de los abusos en que suelen incurrir los docentes se muestra en el cuadro 7, donde se observa que casi la tercera parte de los alumnos han sabido de profesores que califican a partir de 8 (muchos bajo criterio de que el 10 se consagra para el autor del texto, el 9 para el profesor, *ergo* el alumno sólo puede aspirar como máximo a ocho); sin embargo, el porcentaje de alumnos que se han topado al menos con un profesor que practica esta "filosofía" es más bajo aunque no despreciable, pues se trata de más de la quinta parte del alumnado distribuido en todas las unidades académicas –de nuevo con excepción de dos de las tres unidades académicas cuya muestra fue igual o menor a cuatro alumnos–, e incluye alumnos de reciente ingreso hasta los que cursan el décimo. Desde luego que la práctica de tales criterios, también es violatoria de derechos de los alumnos. Si analizamos el artículo 23 del Reglamento General de Admisión, en él se establece que el nivel de aprovechamiento de los alumnos de licenciatura se expresa numéricamente en una escala de cero a diez en estudios de licenciatura.

Algo que se detectó como especialmente grave, aun cuando la normatividad universitaria no lo señale expresamente, es la conducta de algunos profesores que solicitan trabajos, diseños o proyectos, que con posterioridad son utilizados como propios por dichos profesores.

Cuadro 8. Docentes que utilizan el material de alumnos como propio. Porcentajes.

	Sabido de	Padecido la

Respuesta	docentes	situación
Sí	31.2	24.3
No	59.2	64.9
No sabe	8.7	9.9
No respondió	1.0	1.0
Total	**100.0**	**100.0**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

Prueba de lo anterior se refleja en el cuadro 8, donde se tiene que el 31.2% ha sabido de profesores que utilizan el material de los alumnos como propio y más del 24% ha padecido esa situación, la cual se observó en todas las unidades académicas con las mismas excepciones de los casos anteriores, así como en alumnos de todos los semestres. Si bien no existe normatividad que exprese que dicha conducta está prohibida, la fracción V del artículo 203 del Estatuto General señala como causa especialmente grave de responsabilidad aplicable a todos los miembros de Universidad, la comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

De lo que sí se puede estar seguro, es que aprovecharse del esfuerzo de un alumno con el argumento de que se puede exigir que presente trabajo, diseño o proyecto para acreditar una materia y después utilizar dicho material sin autorización del autor y peor aún presentarlo como propio por el profesor, es una falta de respeto para los alumnos y una conducta contraria a la moral.

Otra práctica común de los docentes es el no respeto por el tiempo que debería destinársele a la impartición de clase porque lo utilizan para hablar de temas no relacionados con el curso. El cuadro 9 nos da una muestra de lo que sucede en el *campus* Mexicali de la UABC e invita a reflexionar sobre la importancia de las evaluaciones colegiadas, la revisión de los planes y programas de estudio de las distintas carreras y sobre la planta de muchas unidades académicas, puesto que dicha práctica se lleva a cabo en todas las unidades académicas, con una sola excepción: la Escuela de Deporte, que puede deberse a que la naturaleza de los cursos no se presta para ello, o bien, por la razones ya mencionadas (*i.e*. la muestra sólo incluyó dos alumnos).

Cuadro 9. Docentes que utilizan el tiempo de clase para temas personales. Porcentajes.

Respuesta	Sabido de docentes	Padecido la situación
Sí	60.6	52.0
No	34.7	44.8
No sabe	3.2	2.2
No respondió	1.5	1.0
Total	**100**	**100**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

El cuadro 9 muestra que alrededor de seis de cada diez alumnos han conocido de casos en los que el docente utiliza el tiempo de su clase para comentar sobre temas no relacionados con el curso y más de la mitad de ellos han tenido la experiencia de tener algún profesor con dichos hábitos. Sin embargo, esta práctica, si se efectúa ocasionalmente puede ser positiva, en especial cuando se trata de analizar temas de coyuntura relevantes en la formación de los alumnos, como pueden ser los comentarios y la reflexión sobre el acontecer de la vida económica, política o social del país o de la región, entre otros temas; pero cuando el tiempo de clase se utiliza para hablar de temas irrelevantes para los alumnos entonces se puede incurrir en violaciones a la normatividad y se corre el riesgo del desprestigio no sólo del docente, sino también de la unidad académica y de la universidad.

Dentro de los derechos de los alumnos que se describen en el artículo 175 del Estatuto General, el inciso d) señala que los alumnos tendrán derecho a recibir la instrucción de las materias en que se hubiesen inscrito, incluso las prácticas de laboratorio, con iguales oportunidades para realizar su educación. Además el Estatuto en mención, en su artículo 204 fracción I, señala que los miembros del personal académico serán responsables particularmente por "no dedicar a la cátedra el tiempo que establecen los horarios", si analizamos lo que pretende

expresar este precepto, es conjuntamente de que se cumpla con el horario, y se le destine dicho tiempo a la cátedra y no a otros menesteres.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el Estatuto del Personal Académico, en lo relativo a las obligaciones del profesor que se enuncian en su artículo 53, el inciso a) señala como primer obligación: desempeñar sus funciones bajo la dirección de las autoridades universitarias de su adscripción, cumpliendo con los planes y programas de estudio e investigación. Y el artículo 56 inciso e) del mismo ordenamiento establece a los profesores de asignatura la obligación además de las comunes a los del personal académico, la de dar a conocer por escrito a sus alumnos, el primer día de clases, el programa de su asignatura adjuntando la bibliografía correspondiente, y cumplir totalmente dicho programa. Con esto se demuestra que, por un lado, es derecho de los alumnos y, por el otro, se establece como una obligación a los profesores, cumplir con el programa establecido y destinarle el tiempo fijado a la cátedra y no a cuestiones que pueden tener interés sólo para el profesor que imparte la materia.

Otro punto que también merece especial atención y forma parte de la investigación, es el relativo al abuso de autoridad que ejercen muchos profesores sobre sus alumnos, al grado de convertirse en acosadores y acercarse con esa conducta a tipificar un delito, esto es, al hostigamiento sexual. En esta parte de la encuesta se omitió intencionalmente preguntar sobre si el alumno entrevistado había padecido tal situación por tratarse de un tema delicado que no fácilmente se responde a un entrevistador, así que sólo nos vamos a referir al porcentaje de alumnos que han sabido sobre este incidente.

Cuadro 10. Docentes que acosan sexualmente a los alumnos. Porcentajes.

Respuesta	Sabido de docentes
Sí	21.8
No	69.8
No sabe	6.7
No respondió	1.7

Total	**100**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

Como puede verse en el cuadro 10, cerca del 22% de los estudiantes ha sabido de profesores que acosan sexualmente a sus alumnos, situación que se observó en todas las unidades académicas con excepción del IICV, la Escuela de Deportes y la Escuela de Idiomas. Para hacer el análisis de la fundamentación de la comisión de violaciones a la normatividad, primero se analizan las leyes federales como la Ley Federal del Trabajo, posteriormente la legislación local, específicamente el Código Penal del Estado de Baja California y por último la normatividad universitaria, esto es el Estatuto General. En este sentido, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones II y VIII señala:

Son causas de de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez [...]

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo

El problema que se presenta cuando se habla de acoso sexual, es que son mínimas las quejas que se presentan, pues no se debe olvidar que la relación docente-alumno es una relación de dominación-subordinación, pues el profesor tiene el poder de reprobar a un alumno. Por ello, si un alumno es víctima de una situación de esta naturaleza, no es fácil presentar una queja, pues el alumno es consciente de que ello puede tener sus riesgos y/o consecuencias, que podrían ser: la negación del hecho por parte del profesor, lo que podría generar resentimientos en el profesor hacia el alumno, situación que podría significar dificultades adicionales para acreditar la materia; otra podría ser que al alumno ofendido se le solicite que demuestre el acoso a fin de proceder en contra del docente acosador; sin embargo, es difícil pensar que existan testigos, pues una solicitud de esta naturaleza generalmente no se hace en público.

Por otro lado se tiene el artículo 184-BIS del Código Penal, que se refiere al hostigamiento sexual, y al respecto señala que a la persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, *docentes*, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá

sanción hasta de doscientos días multa. Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño y sólo se procederá contra el hostigador a petición de la parte ofendida. En este precepto se encuentran cinco puntos que hay que resaltar: primero, la finalidad de lujuria; segundo, debe ser reiterado; tercero, la subordinación; cuarto, que se cause perjuicio o daño, y cinco, sólo por querella de parte ofendida, es decir sólo a petición de parte ofendida procederá la querella.

Como se puede apreciar, el legislador fue demasiado benévolo, ya que son demasiados requisitos para poder encuadrar a un hostigador en el tipo penal. Si ya se mencionó la dificultad de probar la conducta para encuadrarla en una de las causales de la Ley Federal del Trabajo y el calvario para acreditar el tipo penal de hostigamiento sexual, sólo queda fundamentarlo en el Estatuto General.

El artículo 203 fracción V del Estatuto General V señala como causa especialmente grave de responsabilidad aplicable a todos los miembros de universidad, la comisión en su actuación universitaria de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria. Ahora el obstáculo para los alumnos consistirá en demostrar la existencia de la conducta anómala por parte del profesor, lo que no resulta nada fácil, como se ha venido explicando.

Esta conducta va de la mano con la que se expresa en el cuadro 11 y la situación es aplicable a la fundamentación antes citada, con excepción del Código Penal. Como puede verse en dicho cuadro, casi tres de cada diez alumnos han sabido de docentes que solicitan trabajos personales, dinero u obsequios, a cambio de calificaciones, mientras que más del 16% ha padecido dicha situación. Sin embargo, el conocimiento de dicha práctica por parte de los alumnos sólo fue identificada en diez de las catorce unidades académicas, mientras que los alumnos que reconocieron haber tenido profesores se distribuyen en siete unidades académicas; dicho en otros términos, esta práctica no está generalizada en todas las unidades del *campus* Mexicali.

Cuadro 11. Docentes que solicitan trabajos personales, dinero u obsequios a cambio de calificaciones.

Respuesta	Sabido de docentes %	Padecido la situación %

Sí	29.2	16.3
No	64.1	78.7
No sabe	5.7	3.5
No respondió	1.0	1.5
Total	**100.0**	**100.0**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

Por otro lado el cuadro 12 muestra que un gran número de profesores utilizan la amenaza de que con él sólo acreditan el curso unos cuantos, por lo que ante ese temor los estudiantes cursan la materia sintiéndose amenazados y en actitud de sumisión por el temor al profesor.[16] Esta situación es considerada como tortura según el criterio del licenciado Carlos Garduño Salinas quien impartió en la UABC la conferencia "La dimensión internacional de los derechos humanos en la coyuntura del México actual"[17]

Cuadro 12. Docentes que torturan a los alumnos con la amenaza que sólo pasarán pocos alumnos.

Respuesta	**Sabido de docentes %**	**Padecido la situación %**
Sí	56.9	45.0
No	38.4	52.2
No sabe	3.7	1.7

[16] En este sentido, también puede considerarse como amenaza la situación descrita en el cuadro 7, pues la pregunta: ¿Has tenido profesores que califican a partir de 8 (porque el 10 es para el autor del libro 9 para el profesor y de ocho para abajo para los alumnos)?, es una advertencia con tintes de amenaza (ver cuestionario en el anexo A1).

[17] Comunicación personal con el Lic. Carlos Garduño Salinas, Dirección de atención a Organismos Internacionales en Derechos Humanos y participación Interinstitucional de la Procuraduría General de la República, 24 de marzo de 2004.

No respondió	1.0	1.0
Total	**100.0**	**100.0**

Fuente: “Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos”, 2004.

Esta práctica parece ser frecuente entre los docentes del *campus* Mexicali, no sólo porque los porcentajes son elevados, sino porque este comportamiento de los profesores lo han padecido alumnos de todas las unidades académicas (con excepción de la Escuela de Deportes), incluso aquellos que aún no terminan de cursar su primer semestre en la universidad.

Por ello, en esta tesis se propone la creación de dos órganos que entre sus principales funciones tenga la de velar por el respeto de los derechos de los alumnos: *la Defensoría de los Derechos de los Alumnos* y un órgano jurisdiccional con facultades para conocer y dictar resoluciones definitivas acerca de las violaciones a los derechos de los alumnos: *El Tribunal Universitario.*

Las evidencias aquí mostradas son justificación suficiente para la creación de dichos órganos. Como universitarios no debe avergonzarnos el hecho de tener este tipo de problemas, pues éstos se dan por la naturaleza misma de las relaciones derivadas del proceso de aprendizaje, lo que sí resulta una vergüenza es saber que dichos problemas existen y no querer aceptarlos o no hacer nada para motivar el respeto que entre los universitarios debe prevalecer.

2.3. El conocimiento de los alumnos sobre sus derechos, ordenamientos universitarios e instancias ante las que pueden presentar inconformidades

Como se dijo al inicio de este capítulo, en tercer término se analiza qué tanto conocen los alumnos sus derechos, así como los ordenamientos universitarios y las instancias ante las que deben acudir a inconformarse, temas a los que se dedica esta sección.

Una de las preguntas incluidas en el cuestionario que fue respondida por los estudiantes solicitaba que dijeran cuáles eran los tres principales derechos que como alumnos tienen en la universidad. Sin embargo, como se observa en el cuadro 13, más de la mitad de ellos no conoce sus derechos o sus respuestas fueron erróneas, casi un tercera parte mencionó correctamente un derecho y sólo el 18% respondió acertadamente al enunciar dos o tres derechos. Cabe mencionar que el desconocimiento de los derechos por parte de los alumnos se observó en todas las unidades académicas, incluso en los semestres más avanzados.

Cuadro 13. Conocimiento de sus derechos por parte de los alumnos.

Número de derechos respondidos correctamente	Total de alumnos	%
Ninguno	211	52.23
Uno	120	29.70
Dos	45	11.14
Tres	28	6.93
Total	**404**	**100**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

Cuadro 14. Conocimiento de los ordenamientos donde se estipulan los derechos de los alumnos.

Respuestas	Total de alumnos	%
Declaró no saber	340	84.2
No quiso responder	39	9.7
Declaró saber pero dio respuestas incorrectas	22	5.4

Acertó en un ordenamiento	2	0.5
Acertó en dos ordenamientos	1	0.2
Acertó en tres ordenamientos	0	0.0
Total	**404**	**100**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

A los alumnos entrevistados también se les preguntó que si sabían en qué ordenamientos universitarios estaban estipulados sus derechos y a los que respondieron afirmativamente se les solicitó que mencionaran tres de dichos ordenamientos. Si se analiza el cuadro 14, se observa que un poco más de ocho de cada diez estudiantes declaró desconocer los ordenamientos que, sumados a los que no quisieron responder, tenemos que una abrumadora mayoría (93.9%), casi la totalidad de los alumnos, desconoce la normatividad universitaria relacionada con sus derechos, pues menos del 1% dio respuestas acertadas en uno o dos ordenamientos.

Para finalizar con el análisis de los resultados de la encuesta aplicada, alumnos se les preguntó si sabían ante qué instancias debían presentar sus inconformidades o quejas derivadas de su actividad como estudiantes de la universidad, las respuestas obtenidas se presentan en el cuadro 15.

Cuadro 15. Respuestas al mencionar las instancias ante las que los alumnos pueden interponer quejas.

Respuestas	Total de alumnos	%
Declaró no saber	319	79.0
No quiso responder	17	4.2
Declaró saber pero dio respuestas incorrectas	15	3.7
Acertó en una instancia	45	11.1
Acertó en dos instancias	8	2.0

Acertó en tres instancias	0	0.0
Total	**404**	**100**

Fuente: "Encuesta sobre los derechos universitarios de los alumnos", 2004.

Como se observa en el cuadro 15, casi ocho de cada 10 alumnos no saben ante qué instancia acudir para presentar sus inconformidades, si a éstos se le añaden aquellos que no quisieron responder, el desconocimiento representa al 83.2% de los estudiantes, y sólo el 13.1% conoce una o dos instancias ante las cuales presentar sus quejas. Por otro lado, es importante mencionar que muchos de los alumnos encuestados señalaban como instancia a la recién desaparecida Dirección General de Bienestar Estudiantil –que dejó de funcionar con la reforma universitaria del 29 de mayo de 2003–; dependencia a la que acudía el alumno a inconformarse, a pesar de que se trataba de una autoridad subordinada al rector y que entre sus funciones no había alguna que la habilitara para iniciar procedimientos tendientes a resolver los problemas de los alumnos.

Otro dato importante que muestra la falta de información de los alumnos acerca de las instancias ante las cuales acudir para hacer valer sus derechos, es que una de las respuestas recurrentes fue el señalamiento de los comités directivos de las sociedades de alumnos como la instancia ante la que se debe acudir a inconformarse; sin embargo, dichos comités no tienen atribuciones para tal fin ni forman parte de la estructura administrativa de la UABC.

En síntesis, la información presentada en este capítulo, por un lado, muestra que las violaciones a los derechos de los alumnos no son acontecimientos ocasionales, ya que forman parte de la cotidianidad de la vida universitaria y, por el otro, pone de manifiesto la necesidad no sólo de concientizar a los estudiantes acerca de sus derechos, sino también a las autoridades para que tomen medidas al respecto. La ignorancia de los alumnos y la falta de órganos *ad hoc* para tratar dichas irregularidades, facilita que éstas se sigan repitiendo ante la seguridad de que su comisión tiene altas probabilidades de quedar impune.

3. ANÁLISIS DE ALGUNOS ÓRGANOS DEDICADOS A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS UNIVERSITARIOS

Aunque el propósito de esta tesis es proponer la creación de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos y del Tribunal Universitario, antes de entrar de lleno en la propuesta es importante, por un lado, precisar el alcance del concepto de derechos humanos, así como también conocer los órganos que han existido en la historia para la defensa de dichos derechos y, por el otro, dar a conocer órganos de defensa de derechos universitarios de instituciones de educación superior de otro país –como es el caso de la Universidad Autónoma de Madrid y de la Universidad de Alicante– así como del nuestro –en particular, de la Universidad Nacional Autónoma de México–; por ello, a estos temas se dedica este capítulo.

3.1. ANTECEDENTES DEL OMBUDSMAN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

El establecimiento de los Estados nacionales modernos trajo como consecuencia que éstos se sometieran a normas jurídicas y que todas sus actuaciones estuvieran reguladas por ordenamientos legales. Sin embargo, el ideal de que los Estados dirijan sus conductas dentro del marco de la normatividad en muchos casos se ha quedado en eso, en un ideal; pues el gobernado no cuenta con un órgano que se equipare al poder del Estado pero sin estar sujeto a éste, de manera que le brinde apoyo, protección y defensa de los abusos de los gobernantes. Las diversas comunidades en la búsqueda de ese control de legalidad, encontraron en Suecia el primer sistema especial que, por su excelencia, destacó en el mundo entero.

> la Constitución sueca de 1809 declaró que sería designada una persona, por el Parlamento, para que en su nombre vele por los derechos generales e individuales del pueblo, vigilando que los jueces y demás funcionarios cumplan con las leyes y las apliquen del modo establecido por el Parlamento. La persona al efecto tomó el nombre de *justitieombudsman*, conocido generalmente por la abreviatura J.O.[18]

[18] *Concordancias y comentarios del estatuto y reglamento de la defensoría de los derechos universitarios*, Defensoría de los Derechos Universitarios, UNAM, México, 1992, p. 16.

Se trata de un individuo con total independencia, quien actúa en representación de otro sin tener ningún interés en el asunto. Este individuo sirve a su comunidad sin estar subordinado al Estado; sin embargo, pertenece a él, es por lo tanto un funcionario, cuya función es recibir reclamos, quejas de los ciudadanos que se sienten vulnerados en sus derechos por actos del gobierno que consideran arbitrarios, injustos, irracionales. Además, ejerce vigilancia en general para asegurarse del estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos los tratados y, por ser esta su actividad, se convierte en un controlador de la legalidad respecto de los gobernantes.

> El término Ombudsman no sólo se aplica a la persona que realiza la labor de protección de los particulares frente al proceder ilegal de la administración pública, sino que se ha convertido en el término aplicable para designar a toda una institución a la cual los particulares pueden dirigirse para obtener reparación de sus derechos en los casos que consideren que se han visto afectados por disposiciones o resoluciones burocráticas.[19]

Las gestiones de este ombudsman se establecen mediante procedimientos sencillos y rápidos. Imaginemos una queja contra la burocracia de un gobierno, el gobernado acude al ombudsman y espera que su inconformidad sea resuelta a la mayor brevedad posible.

Aunque, como se mencionó, la figura del ombudsman nació en 1809, no es sino hasta más de un siglo después que ésta deja de ser exclusiva del país que la creó y migra primero a los países vecinos y posteriormente al resto del mundo. Finlandia, a través de la llamada Ley de Ombudsman expedida por el Parlamento de Helsinki en el año 1920, se convirtió en el primer país en implementarlo después de Suecia; muchos años después, hacia 1954, Dinamarca expide su Ley del Ombudsman. Esta figura paulatinamente se ha difundido en el mundo, algunos ejemplos de los países que la han adoptado se muestran a continuación:

1957	República Federal Alemana
1962	Noruega y Nueva Zelanda
1966	Estados Unidos, Guyana y Tanzania
1967	Gran Bretaña y Canadá
1968	Isla Mauricio
1971	Austria, Australia, Israel, Suiza e India
1972	Islas Fidgi

[19] *Idem.*

1973	Francia y Zambia
1974	Italia
1975	Portugal, Nigeria y Nueva Guinea
1976	Trinidad y Tobago
1977	Puerto Rico
1978	España, Jamaica y Republica Dominicana
1979	Filipinas
1980	Gahana
1981	Sri Lanka
1983	Irlanda

Los datos anteriores demuestran de manera impresionante cómo a través del mundo entero y desde hace años, la figura del Ombudsman es conocida y acogida. Mas aún, entre el año de 1983 y el actual, los órganos que siguen los lineamientos del Ombudsman han proliferado de tal manera, que resulta difícil continuar una lista con señalamientos precisos.[20]

Cabe señalar que el concepto de ombudsman fue aplicado a las universidades a partir de 1965 en la Universidad de Simon Froser, de Burnaby, Canadá. Aproximadamente dos años después en la Universidad del Estado de Nueva York se integró el Comité de Ombudsman con tres profesores. De manera similar, en la Universidad de Berkeley, California, se contrató a un profesor para que actuara como gestor de las quejas estudiantiles. En España, en universidades como Granada, Salamanca, León, Complutense, y la Autónoma de Madrid, entre otras, actualmente cuentan con la figura del Defensor Universitario, cuyas funciones son las de la defensa de los miembros de la comunidad universitaria, vigilando que se cumpla con la normatividad.

En México, desde hace muchos años, ha habido el interés por encontrar un órgano de protección de los ciudadanos respecto de los actos de autoridad que resultan violatorios de derechos. Una prueba de lo anterior es la existencia de un órgano creado en el Estado de San Luis Potosí en el año de 1847, al que se le denominó la Ley de Procuradurías de Pobres. Sería difícil pensar que este órgano se inspiró en la institución sueca y, sin embargo, los órganos presentaban características similares a las del ombudsman. Sin embargo, no es sino hasta muy avanzado el siglo XX que comenzaron a crearse organismos afines al ombudsman en nuestro país, como son: el Procurador de Vecinos del Municipio de Colima, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Universitarios en la Universidad Nacional Autónoma de México. Cabe señalar que en la mención de los anteriores organismos no se atendió un orden cronológico.

[20] *Ibidem*, p. 17.

Todos los órganos antes mencionados tienen la característica común de tener como actividad principal la de vigilar y defender que no se vulneren los derechos de los hombres, esto es: los derechos humanos. Si se parte del principio de que los derechos humanos derivan o tienen su fundamento filosófico en el derecho natural, y de que todos los hombres gozan de una misma naturaleza, que es la naturaleza humana, dichos derechos deben ser para todos los que gozan de esa característica: la de ser humanos.

¿Y que se debe entender por derechos humanos? Muchos autores han equiparado el concepto a otras instituciones jurídicas que sin duda, si se siguiera a Wittgenstein, se diría que según la cultura de la que se habla es el concepto que se tiene de derechos humanos. Así por ejemplo, el doctor Mario Álvarez señala que, "de hecho, para referirse a la idea de derechos humanos se acude a varias expresiones supuestamente sinónimas. Podrían enumerarse, entre éstas, conceptos como ***derechos naturales, derechos innatos, derechos subjetivos públicos, garantías individuales, principios generales del derecho o derechos fundamentales***."[21]

El doctor Álvarez propone que, para iniciar el análisis del concepto, es menester ubicar cuál de sus dimensiones se va a hacer referencia. Así se tiene que, "como muchos otros conceptos, el de derechos humanos posee un ***carácter multidimensional***; por tanto, se desenvuelve con personalidad propia y, por ende, con usos y efectos singulares, no sólo en su ***dimensión jurídica***, sino también en otras como la ***filosófica*** y la ***política***".[22]

Para determinar su naturaleza jurídica, se tiene que analizar el concepto de "derechos humanos" desde su forma convencional, es decir, atender a situaciones *teórico-prácticas*; "no se requiere de una expedición metafísica para acceder a un 'algo esencial' siempre oculto, sin cuya detección sería imposible definir un concepto o determinar su naturaleza jurídica."[23] Este autor propone seguir, sin soslayar la distinción de las dimensiones mencionadas, el método de Ludwig Wittgenstein respecto del lenguaje. Para ello, el doctor Álvarez muestra cómo en muchas ocasiones el problema conceptual se presenta porque se trata de un concepto multívoco, de esta manera coincide con Wittgenstein en el sentido de que las palabras son instrumentos y que un mismo instrumento sirve para diversas cosas, por ende, una misma palabra servirá para referirse a diversas cosas, esto fue a lo que Wittgenstein denominó "juego de lenguaje".

Un "juego de lenguaje" es "un conjunto de términos que queda caracterizado en función de las acciones de los hablantes y con las que las palabras en cuestión están relacionadas"[24], de ahí que el doctor Álvarez concluye que se tendrán tantos juegos de lenguaje como tipos de actividades humanas existan, por eso hay una multiplicidad de conceptos de derechos humanos, tantos como actividades humanas lo utilicen para referirlo a algo.

> Es posible comprender que al igual que con otros conceptos, ***el de derechos humanos se desplaza y se usa en diferentes `juegos de lenguaje´, aludiendo a distintas `formas de vida`, es decir, a distintas dimensiones o actividades humanas, como la política, el derecho, la filosofía, etc.***[25]

---

[21] Álvarez Ledesma, Mario. *Acerca del concepto de derechos humanos*, Mc Graw Hill, México, 1998, p. 1 (doble énfasis en la fuente).

[22] *Ibid.*, p. 6 (doble énfasis en la fuente).

[23] *Ibid*., p. 4.

[24] *Ibid.*, p. 11.

[25] *Ibid.*, p. 13 (doble énfasis en la fuente).

Otros autores, al abordar el concepto "derechos humanos", lo refieren también a instituciones, incluso dan seguimiento a la secuencia del desarrollo del concepto según el orden de aparición de las mismas instituciones. Así, se tiene que

> *Los derechos humanos definen una condición obvia: son derechos inherentes al hombre por su sola condición de tal. Por tanto, no requieren positivación alguna, ni concesiones graciosas de la sociedad política.*
>
> El desarrollo de la vida en sociedad generó su aparición primero como una necesidad para la organización comunitaria (derechos políticos), luego, para dar un orden y disciplina a la convivencia (derechos civiles), después para lograr cierta igualación y evitar los tratamientos discriminatorios (derechos económicos, sociales y culturales), y así, sucesivamente, fueron apareciendo nuevas preocupaciones (por ejemplo: las guerras mundiales ocurridas en este siglo demuestran la inutilidad de las defensas individuales si no existe asistencia internacional)[26]

Quiere decir entonces que el desarrollo de una cultura refleja el alcance del concepto, y que como se trata de un concepto multívoco, multidimensional, se atenderá al desarrollo de una población, de un Estado, para dimensionar su acepción. Por ello, el Dr. Álvarez Ledesma plantea la pregunta acerca de si es posible encontrar una definición común para los derechos humanos. La respuesta que este autor da va en el sentido arriba mencionado, pues afirma que el "problema surge cuando no se advierten las diferentes formas de pensamiento de la sociedad, sus diversos grados de desarrollo cultural, sus definidas idiosincrasias; sin embargo, y a pesar de estas contingencias desafortunadas, pueden hallarse coincidencias prácticas."[27]

Osvaldo Gozaíni considera que el concepto de derechos humanos se presenta como sinónimo de otras instituciones debido a que, después de los años cincuenta, su desarrollo condujo a cuestionar si esos derechos representaban una nueva ciencia o eran, en realidad, desprendimientos del derecho constitucional o quizá del derecho internacional.

Frente a esta duda o confusión se establecieron sinonimias entre los derechos del hombre y otras instituciones. Sin embargo, Germán Bidart, al referirse a este concepto, no lo analizaba como los demás autores, como un producto de reciente creación de los últimos dos siglos, sino que se remonta a analizarlo desde la óptica del derecho natural, presentándolo como un conjunto de valores *per se* en el hombre.

---

[26] Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*, UNAM, México, 1995, p. 16.

[27] Álvarez Ledesma, *op. cit*. p. 15.

> Y luego reencontramos los restantes sinónimos: derechos naturales del hombre y derechos fundamentales del hombre. Aquí los adjetivos también acusan un sentido trascendente, más allá de las posturas y las divergencias filosóficas. "Naturales" quiere decir, como mínimo, que tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto a hombre que tiene naturaleza (o esencia) de tal, o en cuanto cada hombre y todo hombre participa de una naturaleza que es común a toda la especie humana como distinta e independiente de las demás especies.[28]
>
> Cuando en concreto nos refiramos al aspecto filosófico de los derechos humanos nos explayaremos sobre lo que ahora es únicamente una proposición. Ahora baste resaltar que esta filosofía de los derechos humanos es una filosofía político-jurídica, y una filosofía que alberga una estimativa axiológica, una deontología o una dikelogía, que viene a anudarse en nuestros días con la filosofía de los valores, hasta el punto de que lo que se titula como derechos humanos se dice que es un conjunto integral de valores: los derechos humanos como valores.[29]

En efecto, en el concepto de derechos humanos hay una serie de valores intrínsecos que permiten que el hombre los considere de sin igual valía, que se sienta obligado a protegerlos al grado de crear instituciones encaminadas a su salvaguarda; son derechos invaluables que la misma población va enriqueciendo conforme alcanza mayores niveles de desarrollo cultural.

Estos mismos valores inherentes a los derechos de los hombres, llevados al campo de las universidades, deben mantener su alcance y denotación. Así, al estar frente a este conjunto de derechos invaluables de los universitarios se debe actuar con el mayor respeto y justicia, procurando que se conviertan en *los derechos fundamentales de los universitarios* y, de igual manera que en las sociedades avanzadas, se deben crear los órganos de vigilancia y de salvaguarda de esos derechos fundamentales.

3.2. MODELO DE DEFENSORÍAS DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS EN ESPAÑA

En este apartado se cita la legislación de dos universidades de España que cuentan con órganos de defensa de los derechos de los universitarios: la Universidad de Alicante y la

---

[28] Bidart Campos, Germán. *Teoría general de los derechos humanos*, UNAM, México, 1989, p.14

[29] *Ibídem*, p. 59.

Autónoma de Madrid; en ellas se puede apreciar cómo se constituyen, y cómo operan dichos órganos, lo que enriquece en buena medida el diseño de los órganos que se proponen para la UABC.

3.2.1. Universidad Alicante[30]

La Universidad de Alicante cuenta con el Defensor Universitario, quien es comisionado por la misma universidad para defender y proteger los derechos e intereses legítimos de los miembros de la comunidad universitaria y cuya finalidad fundamental es contribuir al buen funcionamiento de la universidad y supervisar todas las actividades universitarias, siempre con el debido respeto a los derechos y libertades de las demás personas.

El Defensor Universitario es nombrado por el rector una vez oída la Junta de Gobierno. Dentro de sus facultades se encuentra la de crear comisiones que contribuyan al mejor desarrollo de sus investigaciones propiciando una resolución satisfactoria. La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo dentro de la misma universidad.

El procedimiento para la tramitación de quejas y reclamaciones ante este defensor es muy sencillo: puede ser en forma individual o colectiva, sin ningún tipo de restricción; debe formularse por escrito, en el que consten los datos personales y la firma del interesado. Quedan excluidas aquellas quejas y reclamaciones que se encuentran pendientes de resolución en un proceso judicial o de un expediente administrativo disciplinario. Sin embargo, ello no impedirá que pueda llevarse a cabo una investigación por parte del Defensor Universitario sobre los problemas generales suscitados por dichas quejas.

El Defensor Universitario no está sujeto a ninguna otra autoridad, por lo que sus funciones son autónomas e imparciales y las decisiones y propuestas no son susceptibles de recursos.

Otra facultad de este órgano es la de poder rechazar las quejas y reclamaciones que considere infundadas, desde luego que su decisión debe ser en forma motivada. Una vez que ha sido admitida una queja, el Defensor Universitario promueve una investigación para el esclarecimiento de los hechos, dando cuenta del contenido de la queja al organismo, dependencia o persona que aparece como responsable del acto, a fin de que en el plazo de diez días, término que puede ser ampliable a otros diez a juicio del defensor, le remita informe escrito al respecto. Todos los órganos de gobierno y administración de la comunidad universitaria están obligados a auxiliar al Defensor Universitario, por lo que no pueden negarle el acceso a expedientes o a documentación

---

[30] Defensor Universitario de la Universidad de Alicante, http://www.ua.es/es/servicios/defensor/defensor.htm (marzo de 2004).

relacionada con el objeto de la investigación, con la salvedad, de mantener el debido respeto al derecho y a la intimidad de las demás personas.

Cuando de las actuaciones practicadas se desprenda que la reclamación se basa en motivos fundados, el defensor notificará por escrito a los interesados y dirigirá su propuesta o sugerencia al superior jerárquico del que aparece como responsable, con posterioridad informará por escrito al interesado cuál fue el resultado de sus gestiones y cuál la respuesta de los órganos o personas implicadas.

Además del procedimiento mencionado, en la Universidad de Alicante existe otro, también a cargo del Defensor Universitario, que es el de la mediación y conciliación. Este último da inicio con un escrito que contiene una petición de mediación en el que constan con claridad los motivos y el alcance de la pretensión, nombres de los solicitantes y, en su caso, el sector universitario en cuya representación actúa. Posteriormente, dentro del plazo de diez días siguientes al que fue recibida la petición de mediación, el Defensor Universitario corre traslado con acuse de recibo a todos los sectores directamente implicados, procurando que en este mismo tiempo den contestación por escrito en el que manifiesten si se someten o no a la mediación. Si pasados los diez días a la fecha de recepción del escrito por parte de los implicados no se recibe contestación de negación motivada, se entiende que la mediación fue aceptada.

A partir de la aceptación de la mediación, el Defensor Universitario comunica por escrito la apertura del plazo que considera adecuado para que puedan formular por escrito sus pretensiones y los documentos en que las fundan.

Es en este momento cuando el Defensor Universitario convoca a las partes implicadas a una sesión conjunta en la que intentará conciliarlos, informando y razonando sobre los alegatos que se formulen y proponiendo fórmulas que conduzcan a un arreglo. Las conclusiones y acuerdos a que se lleguen en la sesión de conciliación se asientan en un acta y la firman todos los presentes, con lo que se pretende que sea vinculatoria para todas las partes.

Otra obligación del Defensor Universitario es la de presentar anualmente al Claustro de la universidad un informe en el que rinde cuentas de sus actuaciones. En él podrá formular sugerencias o recomendaciones a los máximos responsables del funcionamiento institucional, de las medidas aconsejables para eliminar las deficiencias por él detectadas.

En relación con la designación del Defensor Universitario, parece resultar contradictorio que sea designado por el propio rector, puesto que un defensor universitario, a fin de dirigir sus actuaciones con absoluta autonomía e imparcialidad, no debe ser designado por la máxima autoridad de una universidad, ya que el rector es una autoridad universitaria sujeta a vigilancia, en este sentido, ¿cómo puede un órgano de control vigilar a quien lo ha propuesto como dirigente de dicha función?

3.2.2. Universidad Autónoma de Madrid[31]

[31] Defensor del Universitario de la Universidad Autónoma de Madrid, http://www.uam.es/presentacion/organos/defensor.html (febrero de 2004).

La Universidad Autónoma de Madrid cuenta con el Defensor del Universitario, cuya principal función es la garantía y defensa de los derechos e intereses de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como del cumplimiento de los estatutos.

El Defensor del Universitario recibe y tramita las quejas que le son presentadas y busca soluciones a las mismas ante los diferentes órganos y servicios universitarios. No está sujeto a mandato imperativo alguno ni recibe instrucciones de ninguna autoridad; cumple sus funciones con independencia, objetividad y según su propio criterio, en el marco que establecen los estatutos de la universidad.

Es elegido por el Claustro[32] por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección por una sola vez. Puede ser cualquier miembro de la comunidad universitaria quien se caracterice por tener una trayectoria personal y profesional de imparcialidad y probidad.

Para la elección del Defensor del Universitario se presentan las candidaturas cuando menos diez días antes de la celebración del Claustro y se acompañan de una breve semblanza del currículo del candidato, se publican cuando menos con dos días de antelación a la sesión en la que se hará la elección. El defensor elegido es el que obtiene tres quintas partes de la votación.

El Defensor del Universitario no puede desempeñar ningún cargo de gobierno o de representación en la universidad. Actúa de oficio o a instancia de parte y las reclamaciones pueden ser presentadas por cualquier miembro de la comunidad universitaria, en forma individual o colectiva, sin ningún tipo de restricción, siempre que justifique un interés legítimo, mediante escrito razonado y, de ser posible, acompañado de los documentos que puedan servir para esclarecer los hechos. También pueden presentar quejas y consultas personas que, a pesar de no ser miembros de la comunidad universitaria, resultan afectados por decisiones o actos de la universidad.

El Defensor del Universitario tiene un plazo de quince días hábiles para tramitar o rechazar las quejas que se le formulen. Tiene la obligación de rechazar las quejas y observaciones anónimas, las formuladas sin fundamentación o pretensión y todas aquellas cuya tramitación cause un perjuicio al derecho legítimo de una tercera persona. En caso de rechazo se debe comunicar por escrito a la persona interesada los motivos del mismo. Quedan excluidas aquellas quejas y reclamaciones que se encuentran pendientes de resolución judicial y se debe suspender su actuación si, una vez iniciada, se interpone demanda o recurso. Sin embargo, ello no impide el examen de los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Una vez admitida la queja, el Defensor del Universitario promueve la oportuna investigación, para lo cual recaba la información que estime necesaria con cualquier miembro de la comunidad universitaria.

---

[32] El Claustro General Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma de Madrid. Ejerce funciones soberanas de normativa interna, fiscalización y expresión de la posición y aspiraciones de dicha comunidad y se integra por 296 miembros, incluyendo a los tres natos, que son el presidente, figura que ocupa el rector, la Secretaría General y el Gerente (véase: http://www.ua.es/es/servicios/comunicacion/notas/claustro26.html).

El defensor da cuenta inmediata de la recepción de la queja a la dependencia o persona que la motiva y le solicita que en el plazo de quince días hábiles le entregue los informes y alegaciones oportunas. Si las alegaciones o el informe no son presentados en el plazo fijado, el defensor debe informar de tal extremo a la autoridad universitaria que corresponda para que ésta proceda.

El defensor puede, además, realizar actos de conciliación y mediación cuando sea requerido para ello por cualquier miembro de la comunidad universitaria, conducentes a la solución pactada de conflictos, con aceptación expresa de las partes implicadas. La resolución de las quejas, deben efectuarse en un periodo no superior a cuatro meses a partir de su presentación.

Para el desempeño de sus funciones, el defensor puede recabar informes y documentos y acceder a cualquier dependencia, archivo o documentación internos de la universidad. Asimismo puede asistir, con voz pero sin voto, a cualquier reunión de los diferentes órganos de gobierno de la universidad. De igual forma, debe formular recomendaciones y sugerencias a los responsables de los órganos de gobierno y de la administración de la universidad relativas a la protección de derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

Las decisiones y resoluciones del Defensor del Universitario no tienen carácter de actos administrativos y no son objeto de recurso alguno. Tampoco son jurídicamente vinculantes y no modifican por sí mismas acuerdos o resoluciones emanadas de los órganos de la Universidad Autónoma de Madrid.

Cuando el defensor lo considere pertinente puede rendir informe al rector de las quejas o reclamaciones, acompañado de propuestas relativas a la modificación de criterios que motivan las quejas, cambios de las normas que fundamentan las actuaciones administrativas enunciadas o cualquier otra sugerencia que considere oportuna.

El Defensor del Universitario debe presentar al Claustro un informe anual, que por lo menos debe contener: el número y características de las quejas formuladas, referencia de las quejas rechazadas, de las que estén en fase de tramitación y de las ya investigadas con el resultado obtenido.

Para el desempeño de sus funciones, el Defensor del Universitario cuenta con el apoyo de dos defensores adjuntos nombrados por el rector a propuesta de aquél. Si el defensor no es estudiante, lo será en todo caso uno de los dos adjuntos, quienes tienen las mismas obligaciones, prerrogativas e incompatibilidades que el Defensor del Universitario.

Para la toma de decisiones el Defensor del Universitario considera los criterios aducidos por los defensores adjuntos.

3.3. LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS EN MÉXICO: LA UNAM[33]

[33] Legislación universitaria, UNAM, http://info4.juridicas.unam.mx/unijus/frames/unv.htm (marzo de 2004).

La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano instituido por el Consejo Universitario para proteger a la comunidad de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); es independiente de las autoridades y funcionarios, del Consejo Universitario, del Tribunal Universitario e incluso del rector. De esta manera puede realizar sus funciones de forma eficaz.

El defensor representa a los académicos y a los estudiantes, y actúa con apego a la legislación y sin presiones de ninguna especie cuando éstos se presentan de manera personal para solicitar informes o protección porque han sido afectados en sus derechos por actos de autoridad ilegales, negligentes, injustos o erróneos. Esto excluye al personal administrativo, a los funcionarios académicos y a quienes desempeñen cargos de confianza dependientes del rector, debido a que las inobservancias legales que se cometan en perjuicio de éstos, son de naturaleza laboral.

Una vez que se han constatado los hechos y que de ellos se deduce la existencia de un conflicto entre autoridad y estudiante o miembro del personal académico, el defensor propone un acuerdo entre las partes afectadas para la pronta solución de la controversia.

El defensor universitario es quien vigila la correcta aplicación del orden legal universitario cuando un estudiante o miembro del personal académico invoque una violación a un derecho de carácter individual.

Dentro de las facultades del titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios están las de recibir reclamaciones, realizar investigaciones y resolver.

Para las reclamaciones a instancia de parte, es decir, a partir de la solicitud hecha por el afectado en sus derechos universitarios, es necesario que el afectado acuda personalmente, o bien, que mediante carta poder se legitime la intervención de un representante del mismo. La instancia puede o no ser admitida, en caso de desechar la queja se expondrán los motivos y fundamentos para ello.

La Defensoría puede, además, actuar de oficio y representar al interés particular, aun sin la promoción del afectado. Cabe aclarar que conocerá de oficio aquellas violaciones que sean parte de su competencia siempre que se encuentren dentro del plazo de 120 días de ocurridos los hechos, transcurrido ese término, el afectado pierde el derecho de intervención de la Defensoría.

Cuando se presenten a la Defensoría varios afectados alegando la violación a sus derechos universitarios de carácter individual, por la conducta lesiva de una misma autoridad, se pedirá a los quejosos que nombren un representante común con la facultad de realizar todas las actuaciones ante la Defensoría; esto con la intención de evitar múltiples quejas que provoquen dilaciones innecesarias en el procedimiento.

En cuanto a la investigación, la Defensoría goza de plena libertad de acción, puede solicitar la información que considere pertinente de las partes interesadas, así como de las otras dependencias, funcionarios o cualquier miembro de la comunidad universitaria. Las pruebas más frecuentes que recibe la Defensoría son documentos, entrevistas con los interesados, entrevistas con testigos y presunciones; posteriormente analiza la normatividad existente y en caso de no estar previsto en este cuerpo legal, aplica supletoriamente disposiciones de las distintas ramas del derecho.

Para la resolución se proponen acciones encaminadas a evitar que se continúe con la afectación de los derechos del quejoso, siempre y cuando se hayan vulnerado sus derechos; en caso contrario, la Defensoría declara que la actuación de la autoridad se apegó a lo establecido en la legislación, que no se afectaron sus derechos.

Cuando la opinión y apercibimiento no es suficiente, se recurre a la conciliación, apelando a la buena fe y al espíritu universitario. Cuando los buenos oficios no resultan suficientes, la Defensoría resuelve emitiendo una *recomendación* fundada y motivada dirigida a la autoridad responsable.

Una vez que la *recomendación* es recibida, si el quejoso o la autoridad no están conformes con el contenido de la misma, podrán presentar un recurso de inconformidad promovido ante la Defensoría dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación para que sus planteamientos vuelvan a ser analizados. Una vez terminado el estudio, el defensor podrá ratificar o rectificar su resolución, la cual deberá estar debidamente motivada y fundada.

Para el desempeño de sus funciones la Defensoría se integra, además, de dos defensores adjuntos y el personal técnico y administrativo que sus labores ameritan, quienes a propuesta del defensor serán nombrados por el rector. La Defensoría cuenta con tres abogados asesores que auxilian directamente a cada uno de los defensores en sus labores, además de orientar y asesorar a la comunidad universitaria que lo solicite.

El defensor tiene la obligación de presentar su informe de labores al Consejo Universitario y al rector, el cual debe ser de carácter general, periódico, impersonal y público.

Para la designación del defensor, el rector integra una terna de la cual la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario selecciona al defensor. En cuanto a la duración en el cargo, ésta es de cuatro años, con la posibilidad de una reelección por un periodo igual.

Una vez precisado el concepto de derechos humanos, así como el desarrollo en la historia de órganos similares como lo es el ombudsman, y analizado órganos de defensa a derechos universitarios de nuestro país y de otros, en el siguiente capítulo se presenta una propuesta de creación de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos para la UABC, a fin de que cuente con un órgano dedicado a la representación de los alumnos ante el Tribunal Universitario, entre otras funciones.

4. CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS DE LA UABC

Derivado del análisis de los datos reportados en el capítulo dos de este documento, se considera imperativa la creación de un órgano de defensa de los derechos de los alumnos al interior de la UABC. Sin embargo, es importante precisar que en la propuesta que se presenta en este capítulo no se siguen por completo los ejemplos tomados de las universidades españolas –aunque sí se rescatan algunas

ideas–, ya que en la propuesta para la UABC se adopta un enfoque parecido al de una defensoría de oficio –que represente al alumno y coadyuve a la restitución del derecho violado–, así como tampoco se sigue la figura de la defensoría de la UNAM, ya que se propone que, cuando no se llegue a una mediación o conciliación exitosa, la responsabilidad de resolver en definitiva recaiga en el Tribunal Universitario. De esta manera, será decisión del alumno sujetarse o no a procedimientos como la mediación o conciliación, mismos que corresponden a la Defensoría desarrollar, pero en todo caso deberá notificársele al Tribunal del inicio de dicho procedimiento alterno, así como el resultado final del mismo.

El hecho de que la investigación de campo que da sustento a este trabajo sólo se haya realizado en el *campus* Mexicali y, por lo tanto, sólo se disponga de información de éste, no debe ser impedimento para pensar que en la UABC es necesario un órgano de defensa, que entre sus principales atribuciones tenga la de vigilar el estricto apego a la normatividad en las actuaciones que con los alumnos tienen las autoridades universitarias, así como de los miembros del personal docente y administrativo. Así, a continuación se presenta la propuesta de creación de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos de la UABC.

A) DENOMINACIÓN Y OBJETO

La Defensoría de los Derechos de los Alumnos deberá ser el órgano por excelencia al que los miembros de la comunidad estudiantil puedan acudir a solicitar asesoría o cadyuvancia, a fin de que sean representados en la lucha por la restitución de alguno de sus derechos que consideren violados. La Defensoría deberá realizar su asesoría y escuchar en todo momento al quejoso, así como también informarle si le asiste o no la razón. En todo momento será decisión de los alumnos sujetarse o no a algún medio de solución alterno de conflictos, ya sea la mediación o la conciliación; sin embargo, será obligación de la Defensoría enterar al Tribunal de inmediato de la queja del alumno o alumnos, aun en los casos de sujetarse a otro procedimiento, pues de no llegar a un acuerdo entre las partes sujetas a un medio de solución alterno, se deberá continuar el proceso ante el *Tribunal Universitario* quien, como se

verá más adelante, se propone que tenga la función de conocer y resolver en definitiva de las quejas planteadas por los alumnos.

Cualquier alumno que considere que alguna autoridad ha violentado alguno de sus derechos debe considerar a la Defensoría de los Derechos de los Alumnos como el órgano capaz de defenderlo en el proceso litigioso para dar solución a su inconformidad. Debe, por ese solo acto, quedar protegido y sentir seguridad y certeza jurídica, pues el defensor de los derechos de los alumnos estará para escucharlo y defenderlo.

B) ORGANIZACIÓN

Se propone que la Defensoría de los Derechos de los Alumnos se integre por el defensor de los derechos de los alumnos y dos defensores adjuntos, quienes lo auxiliarán en todo momento y lo sustituirán en sus ausencias, además del personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo su función.

La Defensoría deberá estar ubicada en una instalación que le permita desempeñarse con absoluta libertad y autonomía; por ello se recomienda que se descarte la posibilidad de establecerla dentro de instalaciones físicas de alguna otra dependencia en donde se realicen actividades propias de la Universidad, pues esto restaría autonomía al desarrollo de dicho órgano; sin embargo, sería importante que tanto la Defensoría como el Tribunal estuvieran físicamente juntos, aun cuando se trata de dos órganos independientes.

También es importante que este órgano sea autónomo, tanto en su administración como en su gobierno, debido a que de ello depende la credibilidad y capacidad de defensa a favor de los alumnos tendiente a la solución de los conflictos que le presenten, lo que le permitirá ser un órgano confiable, aunque esto no lo exime de la responsabilidad de rendir un informe anual de sus funciones y administración de recursos ante el Consejo Universitario.

Por otro lado, no obstante que la investigación de campo sólo se llevó a cabo en Mexicali, se considera importante contar con la presencia de la Defensoría en cada *campus* universitario; sin embargo, en tanto esto no suceda, es conveniente que los defensores adjuntos sean comisionados a los *campus* donde todavía no se establezca dicho órgano e inicien sus funciones en el mismo lugar donde se radique el Tribunal Universitario, aun cuando la titularidad de la Defensoría se encuentre en Mexicali. En

la medida en que el trabajo lo requiera y el presupuesto lo permita, es conveniente la presencia de la Defensoría en cada *campus* universitario.

C) COMPETENCIA

Se trata de crear un órgano que tenga como principal función la de coadyuvar en la defensa de los derechos de los alumnos, ya sea que ellos decidan someterse a algún medio de solución alterno de conflictos o mediante la defensa de los alumnos ante el Tribunal.

Este órgano debe respetar a su vez los derechos de los demás, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica se establece que todos aquellos actos que rebasan el término de 60 días ya no competen a este órgano, así como también en atención al principio de interés jurídico debe ser la parte directamente afectada en su derecho la que presente su inconformidad.

Por otra parte, cuando se trate de la probable comisión de un delito, también es importante asesorar al inconforme sobre las instancias a las que debe acudir a presentar su queja, en cuyo caso la Defensoría deberá mantenerse al margen en sus actuaciones, esto es, deberá continuar buscando restituirle sus derechos al alumno sólo en lo que respecta a sus derechos como alumno, no así figurar como parte en el proceso externo, ya que la Constitución es muy clara sobre la autoridad competente para conocer e investigar de este tipo de actos.

D) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

La función principal de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos es la de ser un órgano tendiente a defender los derechos que otorga la normatividad universitaria a favor de los alumnos.

Dentro de sus funciones está la de recibir las quejas, reclamaciones e inconformidades de los alumnos, iniciar su análisis sobre si es o no competente para conocer e informar al alumno si le asiste o no la razón, así como también proponerle medios alternativos para solucionar el conflicto. En cualquiera de los casos, ya sea que el alumno se someta o no a dicho procedimiento alterno, deberá informar al Tribunal Universitario.

Para restituir en su derecho al quejoso, el defensor podrá utilizar cualquier medio que le permita llevar a cabo su función. La mediación, la conciliación, incluso coadyuvar en la defensa de sus derechos ante el Tribunal.

Los procedimientos ante este órgano, deberán ser sencillos y rápidos dando cumplimiento al principio de celeridad y prontitud, ya que lo que se pretende es que el quejoso, cuando le asista la razón, no se vea afectado en su derecho.

Entre sus atribuciones deberán destacar las siguientes: a) iniciar procedimientos alternos de solución de conflictos entre los alumnos y cualquier miembro de la comunidad universitaria; b) podrá coadyuvar como defensor de los alumnos en todo el procedimiento ante el Tribunal; c) estar en posibilidad financiera para desplazarse por los distintos *campus* en la búsqueda de la defensa de los derechos de los alumnos; d) tener acceso a las distintas unidades académicas, a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar y a la Coordinación de Recursos Humanos, así como a los archivos de calificaciones de los alumnos y del personal docente y administrativo respectivamente, para allegarse de pruebas que contribuyan a la defensa de los alumnos; e) hacer comparecer a cualquier miembro de la comunidad universitaria y ante la negativa a sujetarse a los procedimientos de mediación o conciliación por parte del supuesto responsable de la violación del derecho, deberá estar facultado para solicitarle al Tribunal que inicie procedimiento; f) presentar en su informe anual ante el Consejo Universitario, recomendaciones sobre la creación de normas, así como reformas a los distintos ordenamientos universitarios e ir subsanando los vacíos de la legislación universitaria hasta llegar a crear ordenamientos que permiten armonizar los derechos de los diferentes miembros de la comunidad universitaria.

Una vez recibida la queja la defensoría debe de inmediato analizar el asunto informándole al alumno el derecho que tiene a elegir el procedimiento mediante el cual puede resolver la controversia, una vez decidido, y en el supuesto de que acepte someterlo a la mediación, la Defensoría deberá informar a la parte acusada de la queja en su contra, así como también solicitarle rinda un informe por escrito sobre la versión de los hechos, ya sea negando o aceptando su responsabilidad, en él deberá manifestar si acepta o no someterse a la mediación. En cualquiera de los dos casos, ya sea que alguna de las partes no acepte, o que ambas partes aceptan someterse a la mediación o conciliación, la defensoría deberá notificar de inmediato al Tribunal, y en el caso de que se inicie procedimiento alterno para solución del conflicto deberá además notificar el resultado del mismo.

En el supuesto de que alguna de las partes no acepte someter el asunto a un medio alterno de solución, deberá notificársele de inmediato al Tribunal y la defensoría queda obligada a representar y coadyuvar con el alumno en su defensa, hasta que el Tribunal resuelva en definitiva.

Una vez confirmada la existencia de violaciones a los derechos de los alumnos en la UABC, de haber revisado sucintamente algunos órganos universitarios dedicados a propósitos como el que aquí se expone y de haber presentado cuáles deberían ser las características que sería conveniente que tuviera la Defensoría de los Derechos de los alumnos, se pasa ahora a la presentación de una propuesta de estatuto y de reglamento para la creación y funcionamiento de dicho órgano. En ellos se estipula cuáles son sus funciones, sus atribuciones, límite de su competencia, así como el procedimiento para la defensa de los derechos de los alumnos.

4.1. PROYECTO DE ESTATUTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Estatuto de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La Defensoría de los Derechos de los Alumnos es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad recibir las reclamaciones, quejas o inconformidades, de los alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California, por la afectación o posible afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria. El defensor de los derechos de los alumnos deberá realizar las investigaciones necesarias para estar en posibilidad de asesorar al quejoso acerca de si le asiste o no el derecho, así como proponerle medios alternativos que contribuyan a solucionar el conflicto o en su caso representarlo como su defensor durante el proceso ante el Tribunal Universitario.

Capítulo II

De la organización

Artículo 2. La Defensoría se integra con un defensor titular y dos defensores adjuntos que lo auxiliarán en sus funciones y los substituirán en sus ausencias, además del personal técnico y administrativo que se considere necesario.
La Defensoría tendrá su sede en la ciudad de Mexicali y los defensores adjuntos estarán comisionados uno en la ciudad de Tijuana y otro en la ciudad de Ensenada. Cuando las condiciones y el presupuesto lo permitan podrá establecerse una Defensoría en la ciudad de Tijuana para que conozca de las quejas de zona costa; en tanto esto no suceda conocerá la de Mexicali, a través de los defensores adjuntos.

Los defensores adjuntos estarán ubicados en donde se establezcan las salas del Tribunal de Tijuana y Ensenada.

Artículo 3. El defensor titular y los defensores adjuntos serán designados por la Junta de Gobierno de una propuesta de nueve candidatos presentada por el Consejo Estatal de Sociedades de Alumnos. El personal técnico y administrativo será nombrado y removido por el defensor titular.

Artículo 4. El defensor titular y los defensores adjuntos durarán cuatro años en sus funciones y sólo podrán ser designados para un segundo periodo inmediato posterior.

Sólo podrán ser destituidos a petición del rector por causa justificada, que previo dictamen, apreciará la Junta de Gobierno.

Artículo 5. El defensor deberá ser miembro de la planta docente de la Facultad de Derecho de cualquiera de los *campus* con una antigüedad de cinco años como mínimo al momento de la designación y contar con título de licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años, gozar de prestigio en la comunidad universitaria y cumplir con los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de la UABC para los miembros de la Junta de Gobierno.

Los defensores adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que para el defensor de los derechos de los alumnos.

Capítulo III

De las atribuciones

Artículo 6. El defensor delegará en los defensores adjuntos las mismas facultades y atribuciones que correspondan al defensor de los derechos de los alumnos.
El defensor estará facultado para recibir las reclamaciones, quejas o inconformidades de los alumnos afectados en los derechos que les otorga la legislación universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios, personal docente y administrativo. Iniciar procedimientos alternos tendientes a resolver el conflicto o en su caso coadyuvar con el alumno en su defensa en el proceso ante el Tribunal Universitario.

Artículo 7. La Defensoría conocerá a petición de parte las reclamaciones, quejas o inconformidades que formulen los alumnos, cuando en las mismas se alegue violación de sus derechos por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la legislación universitaria.

La Defensoría no es competente para conocer:

I. Cuando la inconformidad se funde en hechos que puedan constituir la probable comisión de un delito.

II. Cuando los hechos en que se funde la inconformidad presentada tengan más de 60 días naturales del acto que se reclama.
III. Cuando la inconformidad sea presentada por persona que no reúna la calidad de alumno.

Artículo 8. Deben acudir ante la Defensoría personalmente los alumnos que consideren que les ha sido violado algún derecho.

Capítulo IV

Del procedimiento

Artículo 9. La Defensoría podrá utilizar los siguientes procedimientos:

I. Cuando las partes así lo convengan podrán sujetarse a la mediación o conciliación, en todo momento será la Defensoría la que una vez oídas las partes proponga una solución que termine con la inconformidad;

II. Cuando no sea posible llegar a un acuerdo o de entrada las partes no se quieran someter a la mediación o conciliación, se iniciará proceso ante el Tribunal y en todo momento hasta llegar a la sentencia definitiva deberá representar al alumno la Defensoría.

Capítulo V

De los informes y divulgaciones

Artículo 10. El defensor de los derechos de los alumnos deberá rendir un informe anual y público al Consejo Universitario en el cual señalará los asuntos que se le hubiesen planteado, las investigaciones realizadas, así como los resultados obtenidos, cuántos se

resolvieron mediante mediación y cuántos se fueron a proceso y el sentido de la resolución del Tribunal.

Artículo 11. Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones y actividades protectoras, la Defensoría de los Derechos de los alumnos deberá utilizar los medios de comunicación universitaria existentes.

Artículo 12. Las dudas sobre la interpretación de este Estatuto y del Reglamento Interno serán resueltas por la Comisión de Legislación del Consejo Universitario.

Transitorios

Único. Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *la Gaceta Universitaria* de la UABC, y la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá comenzar a funcionar en un plazo no mayor de 120 días a partir de la fecha de su publicación.

4.2. PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Una vez presentada la propuesta de creación y del Estatuto de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos de la UABC, a continuación se muestra el proyecto de Reglamento Interno para el funcionamiento de la Defensoría.

Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Los alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California podrán interponer reclamaciones, quejas o inconformidades ante la Defensoría de los Derechos de los Alumnos cuando consideren afectados sus derechos que les otorga la legislación universitaria.

Artículo 2. Para el cumplimiento de las funciones y finalidades que le atribuye el Estatuto, la Defensoría gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria.

Capítulo II

De la organización

Artículo 3. La Defensoría estará integrada por el defensor de los derechos de los alumnos quien será su titular. Será auxiliado por dos defensores adjuntos y por el personal técnico de confianza y administrativo que permita el presupuesto respectivo.

Cuando las necesidades y el presupuesto lo permitan podrá establecerse una Defensoría en las ciudades de Tijuana y Ensenada que atienda las reclamaciones de zona costa; en tanto esto no se lleve a cabo, los defensores adjuntos estarán comisionados a los *campus* de Tijuana y Ensenada y su ubicación será en la sala del Tribunal de cada *campus*.

Artículo 4. En caso de ausencia temporal, que no exceda de dos meses, el defensor será sustituido, alternativamente, por uno de los defensores adjuntos. Si la ausencia fuese mayor del lapso antes señalado se designará un nuevo defensor, en los términos del artículo tercero del Estatuto de la Defensoría.

En el caso de la destitución del defensor a que se refiere el artículo cuarto del Estatuto, se designará un nuevo defensor conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 5. El cargo de defensor titular y defensor adjunto es incompatible con la docencia, cargos o nombramientos representativos o administrativos, en la Universidad.

No es incompatible con la pertenencia o membresía a asociaciones científicas, artísticas o culturales, siempre que no sea en puestos directivos o retribuidos.

Capítulo III

De las atribuciones

Artículo 6. El defensor de los derechos de los alumnos tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando un alumno invoque su violación en función de la afectación de un derecho;

II. Conocer de las reclamaciones presentadas por los interesados, brindar asesoría y coadyuvar en su caso a la defensa del alumno;

III. Admitir o rechazar las reclamaciones, quejas, o inconformidades, de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y en su caso orientar al reclamante sobre la vía procedente;

IV. Solicitar los informes correspondientes a los universitarios de quienes se reclame alguna violación, y realizar las investigaciones o estudios que considere conveniente sobre los mismos;

V. Informar al Tribunal Universitario sobre las quejas que recibe por parte de los alumnos;

VI. Turnar la queja al Tribunal Universitario cuando no haya acuerdo entre las partes y representar al alumno ante el Tribunal.

VII. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Defensoría;

VIII. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría;

IX. Administrar el presupuesto que le sea asignado;

X. Rendir los informes que señala el Estatuto;

XI. Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia de la Defensoría;

XII. Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos.

Capítulo IV

Del procedimiento

Artículo 7. El procedimiento respecto a reclamaciones, quejas, o inconformidades, presentadas ante la Defensoría por alumnos, se seguirá conforme a los principios de *inmediatez, concentración y rapidez*, debiendo tomar el defensor de los derechos universitarios las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.

Artículo 8. La Defensoría de los Derechos Universitarios es competente para conocer de las reclamaciones que formulen los alumnos que consideren violado un derecho establecido en su favor por la normatividad universitaria o por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios, profesores, o cuerpos colegiados que sean contrarios a dicha normatividad, injustos o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la misma normatividad.

Artículo 9. El procedimiento se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Las reclamaciones, quejas o inconformidades deben presentarse por escrito mediante las formas establecidas por la misma Defensoría. En todos los casos el defensor debe conceder entrevista personal al afectado para precisar los puntos que requieran mayor explicación que la que obra en la presentación del escrito y otorgarle la orientación que requiera;

II. El defensor debe hacer del conocimiento del alumno de las dos vías que tiene para la resolución del conflicto, someterlo a la mediación y conciliación, o sujetarse al proceso ante el Tribunal Universitario;

III. El defensor debe notificar a la parte acusada sobre la queja, así como del procedimiento que el alumno propone para resolver el conflicto, informándole que, por un lado, tiene cinco días para contestar por escrito su aceptación o rechazo al procedimiento propuesto por el alumno y, por el otro, que debe rendir un informe por escrito de su versión de los hechos;

IV. El defensor debe notificar de inmediato al Tribunal Universitario de la queja que recibe, indicando a qué procedimiento se sujetan las partes;

V. Se desecharán los escritos anónimos o notoriamente improcedentes o aquellos que se refieran a hechos ocurridos con más de 60 días de anterioridad;

VI. El defensor llevará un registro de todas las inconformidades planteadas por los alumnos, en especial de las desechadas por improcedencia;

VII. El procedimiento se iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible en un plazo no mayor de 5 días y en el supuesto de que deba rechazarse por no ser de la competencia de este órgano se informará al interesado sobre las razones para no aceptarla y en su caso se le orientará para que pueda acudir a la vía procedente;

VIII. El defensor propondrá una solución inmediata y, en su caso, que se tomen las medidas para que cese la afectación a la mayor brevedad, una vez aceptada por las partes la propuesta del defensor, éste debe presentar escrito ante el Tribunal informando de el resultado de la mediación adjuntando la propuesta en la que aparezca la firma de aceptación de las partes;

IX. Cuando lo anterior no sea factible, y las partes resuelvan irse a resolverlo ante el Tribunal, el defensor deberá en todo momento asesorar al quejoso y defenderlo hasta que se llegue a la resolución definitiva;

X. Los funcionarios universitarios deberán dar acceso al personal de la Defensoría a la documentación que requieran, salvo que la misma se considere confidencial o

reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones de la Defensoría.

Artículo 10. La Defensoría no es competente para conocer:

I. Cuando la inconformidad se funde en hechos que pueden constituir la probable comisión de un delito;

II. Cuando los hechos en que se funda la reclamación tenga más de 60 días de ocurrido.

III. Cuando la inconformidad sea presentada, por persona que no reúna la calidad de alumno.

Artículo 11. Cuando la reclamación se presente colectivamente contra una misma persona respecto a una misma violación, se podrá tramitar en un solo expediente; para ello los quejosos deberán nombrar a un representante común, conservando el derecho de removerlo en cualquier momento.

Artículo 12. Para efectos de este Reglamento se entiende por *Alumnos* a las personas que encuadran en los artículos 174, 175, 176, 177, 178, del Estatuto General de la UABC, artículo 8 del Reglamento General de Inscripciones y 7 en el Reglamento General de Admisión, Inscripción, Evaluación de los Alumnos y su Seguimiento en los Planes de Estudio de la UABC y 34 en el Reglamento General de Posgrado, y que por tal motivo hayan adquirido los derechos y obligaciones que les concede la legislación universitaria.

Se concederá también este tratamiento a las personas que tengan en tramitación uno de los títulos o grados que otorga la Universidad, siempre que reúnan los requisitos que señala la legislación universitaria para tal efecto; así como también a quienes cuya queja sea precisamente la pérdida de la calidad de alumno.

Artículo 13. Las reclamaciones, quejas o inconformidades, deberán presentarse por escrito en tres tantos, bien sea en las formas que para el efecto proporcione la Defensoría o mediante escrito que presente el interesado, que deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre completo del quejoso;

II. Número de matrícula;

III. Nombre de la unidad académica de adscripción;

IV. Domicilio para recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico;

V. Descripción sucinta de los hechos que considera que violan los derechos del quejoso;

VI. Derechos que estime afectados y petición concreta a la Defensoría, el defensor deberá suplir la queja por desconocimiento del quejoso del derecho;

VII. Copias de los documentos que se relacionen o que prueben los actos violatorios;

VIII. Los demás datos que se consideran importantes de aportar al defensor de los derechos universitarios, y

IX. Fecha y firma.

Artículo 14. El defensor, al recibir una reclamación, queja o inconformidad, sellará los tres tantos del documento señalado en el artículo 13 de este reglamento, entregando un tanto al interesado como comprobante, otro a la parte acusada adjunto al oficio de notificación, mientras que el tercer tanto que para formar el expediente en la Defensoría. La solicitud se registrará con un número progresivo y en orden cronológico en un libro foliado que al efecto se lleve con el carácter de general.

El defensor podrá también registrar las reclamaciones en libros especiales, por tipo de denunciante, sea por alumnos o por facultad, escuela, o instituto, según lo considere conveniente.

Artículo 15. Con el escrito de queja el defensor formará un expediente con el mismo número de registro y, en su caso, procederá a su admisión, desestimación o rechazo, en un periodo no mayor de 5 días después de presentada la queja; en los dos últimos supuestos se informará al quejoso por escrito sobre las razones para desestimar o rechazar su queja, asentando así en el libro de registro y archivando definitivamente el expediente.

Cuando no proceda el trámite ante la Defensoría, ésta orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente, y en todos los casos será el defensor el que firme el escrito.

Artículo 16. El defensor, tanto para determinar su competencia como para presentar la propuesta de solución, tendrá la mayor libertad de solicitar los elementos de prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto tanto del quejoso y de la parte supuestamente responsable, como de aquellas otras dependencias o funcionarios que de alguna manera resulten relacionadas al caso, pudiendo establecer los términos y plazos para que se aporten los citados elementos.

Al formular la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el defensor de los derechos de los alumnos anexará una copia de la reclamación, queja o inconformidad presentada por el interesado, a fin de que el funcionario supuestamente responsable y los demás funcionarios y dependencias requeridos a proporcionar información estén en conocimiento de la acusación y en posibilidad de aportar los elementos necesarios en el tiempo señalado para tal efecto.

Artículo 17. Los funcionarios o dependencias relacionados con las reclamaciones, quejas o inconformidades están obligados a permitir el acceso al personal de la Defensoría, a los expedientes y la documentación que requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, debiendo justificar estos dos últimos casos ante el defensor. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones de la Defensoría.

Artículo 18. Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere este reglamento se computarán por días hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación correspondiente, y se entiende por mayor brevedad, o breve plazo, un término mayor de 5 y menor de 15 días.

Artículo 19. El defensor podrá justificar y equitativamente ampliar cualquier plazo establecido en este reglamento, así como los que no estén previstos.

Capítulo V

De los informes y divulgaciones

Artículo 20. El defensor, dentro de los tres primeros meses del siguiente año calendario, presentará al Consejo Universitario el informe de las labores realizadas el año anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público.

Artículo 21. Los informes anuales indicarán las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias que haya recibido, así como los datos estadísticos sobre las que fueron rechazadas, desestimadas y admitidas, las que se ventilaron ante el Tribunal y los resultados obtenidos de estas últimas.

Artículo 22. Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones de vigilancia y protección, la Defensoría de los Derechos de los Alumnos podrá utilizar, en la medida de las posibilidades, todos los medios de comunicación de la UABC.

Transitorio

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria* de la UABC y una vez que estén funcionando tanto la *Defensoría de los Derechos de los Alumnos* como el *Tribunal Universitario*.

Una vez presentados los proyectos de Estatuto y de Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos de la UABC, sólo resta hacer la tarea equivalente para el Tribunal Universitario. Sin embargo, antes de ello, en el capítulo siguiente se reseñan, a manera de referencia, las características del Tribunal Universitario de la UNAM.

5. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNAM

Una vez presentada la propuesta de creación de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos de la UABC, se pasa a detallar la normatividad que sustenta el funcionamiento del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) a fin de tener un referente acerca del funcionamiento de dicho órgano en una universidad mexicana.

5.1. ESTATUTO GENERAL DE LA UNAM[34]

Antes de iniciar este apartado es importante mencionar que no se da espacio a comentarios a la Ley Orgánica de la UNAM, dado que en la misma no se refiere en ninguno de sus artículos al órgano en mención, por ello se inicia con las referencias a su Estatuto General, pues en cuatro de sus artículos se hace alusión al Tribunal Universitario.

> **Artículo 93.** Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades señaladas en los artículos 3o. Incisos 3 y 5 de la ley orgánica, así como los directores de plantel y de centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-e de este Estatuto, y 7o. Del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria.
>
> Tratándose de casos de indisciplina de los alumnos, el rector y los directores de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior, podrán sancionarlos de manera inmediata con amonestación, asimismo podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria.
>
> El rector y los directores de las entidades señaladas en el presente artículo deberán remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de tres días a la suspensión o expulsión provisional, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, convirtiéndose en interesados para todos los efectos legales.
>
> Para la revisión de la sanción de amonestación, el interesado deberá solicitarla ante el tribunal.

En este artículo del Estatuto se menciona por primera vez al Tribunal sin duda como una autoridad, aun cuando no se menciona expresamente como autoridad en el artículo 12 del mismo ordenamiento, en el cual se especifican las instancias consideradas como autoridades. Lo anterior en virtud de que una vez que el rector o un director de facultad o escuela ha emitido una sanción, procede recurrirla ante este órgano de control, donde habrá que analizarse la legalidad del acto.

---

[34] Véase: Estatuto General de la UNAM. http://info4.juridicas.unam.mx/unijus/frames/unv.htm (marzo de 2004).

Se mencionó que según lo estipulado en el artículo 12 del Estatuto, el Tribunal Universitario no es una autoridad y, de acuerdo con este artículo, sí lo son el rector y los directores de facultades y escuelas, por lo que aun cuando el Tribunal no está mencionado como autoridad, las sanciones disciplinarias pueden ser revocadas por decisión de este órgano.

Artículo 99. El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas a la legislación universitaria presuntamente cometidas por los miembros del personal académico y los alumnos, quienes se consideraran interesados para todos los efectos legales, y estará integrado de la siguiente forma:

I. Para todos los casos:

a) por un presidente, que será el mas antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho;

b) un vocal permanente, que será el investigador de mayor antigüedad del Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;

c) un vocal académico, que será:

1) para el caso de bachillerato, licenciatura e investigación, el profesor o investigador más antiguo del Consejo Técnico o Interno de la entidad de que se trate el asunto, salvo en la Facultad de Derecho y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en que será designado por el Consejo Técnico o interno respectivo de entre sus miembros, y

2) para los programas de posgrado será el académico designado por su Comité Académico, o quien haga sus veces, de entre sus miembros.

d) un secretario, que será el Abogado General de la Universidad, quien tendrá derecho a voz y no a voto.

II. Para responsabilidades de alumnos, se integrara además:

a) tratándose del bachillerato y licenciatura, con los dos alumnos propietarios elegidos para el Consejo Técnico de la entidad a que pertenezca el presunto infractor, y

b) en programas de posgrado, con los dos alumnos elegidos para el Comité Académico respectivo, o para el que haga sus veces.

Las reglas para la suplencia en caso de vacancia, ausencia o impedimento serán fijadas en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

En este artículo se detalla la estructura organizacional y la competencia del Tribunal Universitario. En él se especifica que funge como presidente del Tribunal el más antiguo del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, como secretario el Abogado General y como vocal el profesor más antiguo del Consejo Técnico de la Facultad o Escuela en cuestión, salvo de que se trate de la Facultad de Derecho, pues en ese caso será quien le siga en antigüedad. Sin

embargo, aquí no estamos de acuerdo con la inclusión del Abogado General dentro de la estructura del Tribunal, puesto que el Abogado General es un funcionario subordinado al rector, ya que es el rector quien lo nombra, con ello se corre el riesgo de perder la autonomía de que debiera gozar un órgano de esta naturaleza.

Por otro lado, consideramos que los miembros del Tribunal debieran estar dedicados de tiempo completo a la función de cuidar de la legalidad de los actos de las autoridades y funcionarios universitarios, desde el momento que sus actividades son compartidas con funciones distintas a las propias del Tribunal, se deja de contar con un órgano autónomo e independiente, pues en sus decisiones pueden prevalecer criterios que obedezcan a la otra(s) función(es) que desempeña(n).

Artículo 100. El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones oyendo previamente al presunto infractor, en la forma y términos que establezca el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor. Las resoluciones del Tribunal serán revisadas por la Comisión de Honor a solicitud de cualesquiera de los interesados, a excepción de la sanción de amonestación impuesta en los términos del segundo párrafo del artículo 93 de este Estatuto.

Cuando se trate del personal académico que tenga mas de tres años de servicios, la resolución que le separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, en términos del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, no surtiendo entre tanto sus efectos.

En este precepto se consagra el respeto a la garantía de audiencia, pues en todos los casos se exige oír a los acusados; excepto los mencionados en el segundo párrafo del artículo 93 del ordenamiento en mención, no obstante, cabe señalar que antes de la reforma de diciembre de 1998 los fallos eran inapelables, a excepción de aquellos que el rector considerará como particularmente graves, lo que convertía al precepto en injusto, pues la apelación estaba sujeta a que el rector le otorgara la característica de ser particularmente grave, si no se le daba dicho carácter, no podía ser recurrida la resolución ante la Comisión de Honor. Situación, que como se puede apreciar ya fue subsanada como resultado de la reforma.

Cuando se trate de profesores que cuenten con más de tres años de servicios y se dicte una sanción en la que se le separe del cargo la resolución será revisada de oficio por la Comisión de Honor.

Artículo 101.- El Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

Si al investigar las faltas de carácter universitario aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título.

Tanto el Tribunal como la Comisión de Honor están facultados para apreciar libremente las pruebas, dictar sus resoluciones de acuerdo a la normatividad universitaria, aún más, en caso de que no esté expresamente señalada una sanción tienen la facultad discrecional para aplicar la sanción que estimen.

5.2. Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor de la UNAM[35]

El Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor fue aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 1o. de diciembre de 1998 y publicado en la *Gaceta UNAM* el día 17 de diciembre de 1998.

Está dividido en tres títulos. El primero concerniente al *Tribunal Universitario* con un contenido de cinco capítulos, a saber: de la integración, de la competencia y funcionamiento, del procedimiento ante él, de las resoluciones, y de la revisión ante él. Por lo que respecta al segundo título, relativo a la Comisión de Honor, se tiene que se divide en tres capítulos, a saber: el de la competencia e integración, del procedimiento de revisión y el relativo a las resoluciones; por último un tercer título menciona las disposiciones generales.

Por lo que se refiere al Tribunal, cabe destacar que sobre su integración el reglamento remite al Estatuto General.[36] Inicia este reglamento con la excusa y la recusación, atendiéndose por mayoría de votos, así también establece los criterios para la suplencia de los miembros del Tribunal en el que se indica que si se trata del presidente, será suplido por el profesor que le siga en antigüedad en el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho; el vocal permanente, por el investigador que designe el Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas. En el caso del vocal académico, se dan dos casos:

- para el caso de bachillerato, licenciatura e investigación, por el profesor o investigador, miembro del Consejo Técnico o interno que estos designen,
- para los programas de posgrado, por el académico que designe el comité académico respectivo, o quien haga sus veces, de entre sus miembros.

---

35 *Ídem*.

36 Véase el apartado 5.1. relativo al Estatuto General de la UNAM.

Si la ausencia se trata del secretario, por la persona que éste designe; los alumnos del Consejo Técnico, por sus suplentes y los alumnos pertenecientes a los Comités Académicos de posgrado, o quien haga sus veces, por quienes estos últimos designen.

Por lo que se refiere al segundo capítulo, de la competencia y funcionamiento del Tribunal, se tiene que este órgano es quien conoce y resuelve sobre faltas a la legislación universitaria del personal académico y de los alumnos. En este capítulo se puede advertir que, a diferencia de la propuesta para la UABC, el Tribunal de la UNAM sí conoce de quejas de personal académico, tan es así que en otro apartado se refiere a que conoce en revisión cuando se trata de amonestaciones impuestas a los alumnos en los términos del articulo 93 del Estatuto General y, por otro lado, sobre las resoluciones de los Consejos Técnicos que impongan sanciones al personal académico en los términos del Estatuto del Personal Académico. Sin embargo se hace una distinción en su funcionamiento, tratándose de personal académico y alumnos. En el primer caso el Tribunal podrá funcionar con dos de sus integrantes y tratándose de alumnos, con tres.

Cuando se trate de diligencias de mero trámite, el secretario podrá desahogarlas y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien lo presida contara con voto de calidad.

Por lo que se refiere al capítulo tercero, relativo al procedimiento que debe observarse ante el Tribunal, éste inicia con la remisión del caso que hacen las autoridades universitarias a la secretaría del Tribunal Universitario, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la presunta infracción, mediante escrito en el que se expresen los hechos y las pruebas que se aporten para fundarlos, salvo que se trate de un caso de suspensión o expulsión, pues en este caso se debe hacer dentro de un plazo que no exceda de tres días a partir de la imposición de la sanción provisional.

Una vez que el presidente o el secretario tienen conocimiento de la remisión, acuerdan su admisión en el que se describe el asunto de que se trate. En caso de que proceda, se convocará al Tribunal Universitario para la diligencia del derecho de audiencia previa, en el que se deberá señalar el lugar, la fecha y la hora en que ésta deba llevarse a cabo, en la que se deberá ordenar se realice la notificación por el secretario del Tribunal o la persona a quien este comisione para el efecto. Dicha notificación deberá hacerse bajo su responsabilidad, de forma personal al presunto infractor, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la audiencia previa. Esta notificación será realizada, tratándose de los alumnos, en el domicilio señalado en la

protesta universitaria, a que se refiere el articulo 87, fracción I del Estatuto General; tratándose de los miembros del personal académico, ésta se realizará en el domicilio señalado en el expediente laboral. Además es válida la notificación que se dé en cualquier lugar en el que se encuentre el presunto infractor dentro de la UNAM. En caso de que se negara a recibir la notificación, para que esta surta sus efectos, será suficiente que ésta sea leída en voz alta ante la presencia de dos testigos plenamente identificados, asentándose la razón respectiva en las constancias, y en caso que no sea posible localizar al presunto infractor, la notificación se publicará en la *gaceta UNAM*.

La notificación de inicio del procedimiento deberá contener: fecha; nombre del presunto infractor, en la que se identifique si se trata de alumno o académico, así como descripción de los hechos que dieron origen al procedimiento; fecha, hora y lugar en que se efectuará la diligencia de audiencia previa; lugar donde quedará el expediente para su consulta; nombre, cargo y firma de quien la emite, presidente o secretario. Se acompañará una copia del escrito de remisión ante el Tribunal.

Todos los plazos que se señalan en el reglamento se cuentan a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación respectiva, y se exceptúan sábados, domingos, días de descanso, vacaciones y aquellos en que no haya labores académicas o administrativas en la universidad.

El Tribunal Universitario tiene absoluta libertad para allegarse las pruebas que considere convenientes para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos que se le presentan.

La diligencia del derecho de audiencia previa se lleva a cabo el día programado para tal efecto hasta su conclusión, sin formalidad especial, en la que se oye al presunto infractor y se reciben y desahogan las pruebas que para tal efecto deben preparar con anticipación los interesados, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos.

En el caso de que el presunto infractor no comparezca sin justa causa a la diligencia del derecho de audiencia previa estando debidamente notificado, ésta se desahogará con los elementos que obren en el expediente respectivo, aun sin su presencia.

En el caso de que si esté presente el presunto infractor y una vez concluida la audiencia se le podrá citar para que acuda a notificarse de la resolución el día y hora que se señale para tales efectos.

El capítulo cuarto del reglamento en mención se refiere a las resoluciones y en su artículo 16 se señala que el Tribunal Universitario dictará la resolución conforme a los elementos contenidos

en el expediente, de acuerdo con la legislación universitaria y la equidad dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la diligencia de audiencia previa, y sólo podrá imponer las sanciones previstas en la legislación universitaria.

La resolución que se emita será notificada a los interesados en el domicilio señalado ante el Tribunal, o en su defecto, se hará en cualquier lugar en el que se encuentre dentro de la UNAM. En caso de que se negará a recibir la notificación, para que ésta surta sus efectos, será suficiente que ésta sea leída en voz alta ante la presencia de dos testigos plenamente identificados, asentándose la razón respectiva en las constancias, y en caso que no sea posible localizar al presunto infractor, la notificación se publicará en la *gaceta UNAM*, y deberá hacerse del conocimiento de otras entidades y dependencias universitarias cuando corresponda.

El capítulo quinto se refiere a la revisión ante el Tribunal Universitario, y establece que ésta deberá solicitarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le notifique la resolución. Respecto de las sanciones impuestas por los consejos técnicos a los miembros del personal académico, la revisión deberá solicitarse ante el Tribunal Universitario en el plazo establecido en el articulo 112 del Estatuto del Personal Académico, con excepción de la resolución que les separe de su cargo cuando tengan mas de tres años de servicios, la cual será revisada de oficio por la Comisión de Honor.

El Tribunal Universitario revisará las sanciones a que se refiere el párrafo anterior siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo tercero al que ya se había hecho referencia, pudiendo en todo caso *confirmar*, *modificar* o *revocar*, la sanción, debiendo ser dictada en los términos del capítulo cuarto.

El título segundo del reglamento se refiere a la Comisión de Honor, y en su capítulo primero se establece la competencia e integración de dicha Comisión.

La Comisión de Honor del Consejo Universitario revisará las resoluciones emitidas por el Tribunal Universitario en los términos de los artículos 100 y 101 del Estatuto General, se integra por un número igual de miembros titulares y suplentes, y su función se rige por lo señalado en la legislación universitaria y por lo establecido de manera expresa en este reglamento.

Los miembros de la Comisión de Honor pueden excusarse y ser recusados siempre que se alegue justa causa. Conocerán de las excusas y recusaciones los restantes miembros que se encuentren presentes en la sesión y resolverán por mayoría de votos. Las vacantes, ausencias o

impedimentos de los miembros propietarios de la Comisión de Honor se cubrirán por los suplentes en orden alfabético.

El capítulo segundo se refiere al procedimiento de revisión, ésta se pide por cualquiera de los interesados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifique la resolución, ante el propio Tribunal Universitario, mismo que recibe la solicitud y la remite en un plazo de tres días a la Comisión de Honor, acompañándola del expediente que sirvió de base para emitir la resolución. Las resoluciones que separen del cargo al personal académico que tenga más de tres años de servicios serán revisadas de oficio por la Comisión de Honor, en los términos del segundo párrafo del articulo 100 del Estatuto General, para lo cual el Tribunal Universitario o el Consejo Técnico respectivo deberán enviar a la Comisión de Honor, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, el expediente que sirvió de base para su emisión.

La Comisión de Honor, previo análisis del expediente correspondiente, confirmará, modificará o revocará la resolución dictada por el Tribunal Universitario o por el Consejo Técnico correspondiente, en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de la sesión en que conozca del asunto, en el procedimiento de revisión ante la Comisión de Honor no se podrán alegar nuevos hechos, ni aportar nuevas pruebas.

En el capítulo tercero que se refiere a las resoluciones, éstas se dictan conforme a los elementos contenidos en el expediente, de acuerdo con la legislación universitaria y la equidad, debiendo ser notificada por conducto del Tribunal Universitario a los interesados, haciéndose del conocimiento de otras entidades y dependencias universitarias, cuando corresponda.

Por último, el título tercero que se denomina disposiciones generales, contiene un capítulo único donde se establece que a falta de disposición expresa en el presente reglamento relacionada con los procedimientos en el establecidos, será resuelta según corresponda, por el Tribunal Universitario o por la Comisión de Honor, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, y en lo relativo a la interpretación del presente reglamento estará a cargo del Abogado General.

Con los antecedentes del Tribunal Universitario de la UNAM aquí mencionados, se pasa ahora a presentar el proyecto de creación de un órgano semejante para la UABC en el sexto y último capítulo de esta tesis.

6. CREACIÓN DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UABC

Además del órgano de defensa de la normatividad universitaria, es recomendable la existencia de un órgano de jurisdicción universitaria, que no sólo conozca de los asuntos relacionados con violaciones a los derechos de los alumnos, sino que también tenga entre sus atribuciones la de resolverlos con apego a la normatividad universitaria, así como con la normatividad externa y emitir resoluciones que tengan la característica de vincular a las partes involucradas en el conflicto.

Aun cuando los resultados de la encuesta que dan fundamento a este trabajo sólo se refieren al *campus* Mexicali (ver capítulo dos), en la propuesta de creación del Tribunal Universitario se contemplan los *campus* de Tijuana y Ensenada, ya que aquí se parte del supuesto de que si estas conductas se observan entre los alumnos de Mexicali –como resultado de su interacción con el resto de la comunidad universitaria– puede darse el caso que en los demás *campus* también se presenten conductas similares. Por ello, se propone la creación de un Tribunal Universitario que analice las inconformidades de los tres *campus* y prevea situaciones para aquellos lugares donde aún no haya una sala de análisis de la normatividad.

Cabe señalar que corresponderá al Tribunal conocer de los asuntos que le presente la Defensoría en los que no hubo acuerdo entre las partes para someterse a la mediación o habiéndose sujetado a ésta no lograron solucionar el conflicto mediante este procedimiento alterno.

a) Denominación y objeto

Se propone el nombre de *Tribunal Universitario* debido a que se considera que se trata de un órgano de legalidad distinto del órgano de defensa. Este Tribunal se erigirá como órgano jurisdiccional, recibirá las quejas que le turne la Defensoría, iniciará la averiguación y análisis de las pruebas ofrecidas y, a diferencia de la Defensoría, el Tribunal dictará resoluciones que serán vinculatorias para las partes,

entendiéndose por vinculatorias la obligatoriedad de que está investida dicha resolución y con facultad de hacerla exigible de forma coactiva.

Su objeto deberá ser: recibir las quejas e inconformidades de los alumnos por conducto de la Defensoría, así como el informe de la parte que se señala como responsable, entrar al análisis de la posible afectación de derechos, iniciar proponiendo una pronta solución que permita restituir de su derecho al alumno y de no ser posible entrar al análisis de las pruebas y emitir su resolución.

Lo que se pretende es que la UABC cuente con un órgano de jurisdicción y con mecanismos que faciliten el acceso a la justicia universitaria, a la solución de los problemas sobre la negación al derecho de revisión de examen, el acoso de algunos profesores a alumnos, las amenazas de las que continuamente son objeto los alumnos, entre otras situaciones anómalas aludidas en el capítulo dos. La creación de este órgano no sólo resolvería las violaciones a la normatividad universitaria, sino también contribuiría a evitarlos, pues su sola existencia funcionaría como un exhorto para que el personal se conduzca adecuadamente.

Es comprensible que de crearse este órgano de legalidad, se vería afectada la estructura normativa universitaria, tendría que crearse su propio estatuto y verse reformado gran parte de su cuerpo normativo, por ejemplo el Estatuto General, el Estatuto del Personal Académico, y algunos reglamentos universitarios. El Tribunal tendría que equipararse a una autoridad universitaria y tendría que elaborar su propio reglamento –ya que el proyecto aquí presentado es una propuesta provisional–, mismo que estará sujeto a la aprobación del Consejo Universitario, y contar con presupuesto propio con el ánimo de que no esté sujeto a la voluntad de ninguna autoridad universitaria en caso de solicitar recursos presupuestales.

b) Organización

Se propone que el Tribunal Universitario sesione en pleno o en salas. Las salas estarán integradas por un presidente y un secretario proyectista, quien presenta al presidente de la sala el proyecto de resolución para que sea revisado por aquél, y habrá una sala en cada *campus*; además contará con el personal técnico y administrativo que se considere necesario.

Se recomienda que se cuente con un receptor de quejas, que será quien canalice la queja ya sea por unidad académica, por queja contra personal docente o administrativo, contra alguna autoridad universitaria, entre otras.

El Tribunal sesionará en pleno cuando reunidos los presidentes de cada sala se trate del análisis y resolución de recursos interpuestos de revisión o apelación, las reuniones en plenos serán alternativamente una reunión en cada *campus* y su periodicidad se sujetará al número de recursos por resolver siempre evitando el vencimiento de los mismos.

Se propone que los presidentes de las salas sean designados por la Junta de Gobierno de una terna para cada *campus* presentada por el Consejo Estatal de Sociedades de Alumnos, puesto que la idea central en la creación de este Tribunal es que se trate de un órgano independiente que nada tenga que ver la decisión del rector en el nombramiento de sus dirigentes; de lo contrario, si en el nombramiento de los presidentes de sala interviene el rector –ya sea directamente o por vía del Consejo Universitario, en su carácter de presidente– se corre el riesgo de que sus resoluciones no sean imparciales, pues no dejarían de ser subordinados de aquél. Por ello la propuesta va en el sentido de que el nombramiento de los presidentes de sala lo haga una autoridad tan importante como aquella que nombra a directores y al rector. Por otro lado, esta propuesta se apoya en la Ley Orgánica, pues en su artículo 39, hace referencia al Tribunal de Apelación y menciona que éste será designado por los alumnos. Así, en atención al espíritu del legislador se conserva en parte la participación de los alumnos en el nombramiento del presidente de cada sala del Tribunal, mientras que la representación de la población estudiantil recae en el Consejo Estatal de Sociedades de Alumnos, corresponde a ellos, pues, presentar la terna para que la Junta de Gobierno haga los nombramientos.

Los secretarios proyectistas y el personal técnico serán nombrados y removidos por el presidente de cada sala, aunque cabe la posibilidad que al dar inicio al proyecto del Tribunal Universitario no sea necesario el personal técnico y administrativo de confianza y sea indispensable que el mismo secretario proyectista sea quien reciba, selle y analice de entrada la queja de los alumnos.

Los presidentes de las salas durarán cuatro años en sus funciones y sólo podrán ser designados para un segundo periodo. El presidente sólo podrá ser destituido a petición del rector por causa grave, que apreciará la Junta de Gobierno.

Los presidentes de las salas deberán ser licenciados en derecho que tengan prestigio en la comunidad universitaria y contar con una antigüedad mínima de 10 años al servicio de la Universidad y de más de 15 años de antigüedad del título, al momento de la designación.

Para los secretarios proyectistas también deberán ser licenciados en derecho y contar con una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad.

c) Competencia

El Tribunal Universitario deberá ser el órgano facultado para recibir las reclamaciones de los alumnos a través de la Defensoría, por actos, resoluciones u omisiones de las autoridades universitarias, los funcionarios, personal docente o administrativo.

Las salas conocerán a petición de parte las reclamaciones, quejas, o inconformidades únicamente del *campus* que le corresponda, cuando en las mismas se alegue la infracción de sus derechos, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la legislación universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la legislación universitaria, y no se hubiesen querido someter las partes a un procedimiento alterno de solución, o habiéndose sometido no llegaron a ningún acuerdo.

Se podría citar como ejemplo la negativa de respuesta a una solicitud de revisión de examen de un alumno. La negativa genera la violación a otro derecho como lo es la oportunidad de examen posterior como lo sería al extraordinario, en caso que la revisión fuera sobre un ordinario, o a un regularización, en caso que la revisión fuera a un extraordinario. En tal situación el Tribunal deberá intervenir para que se le responda sobre si le asiste o no el derecho a tal revisión y en caso de no obtenerse respuesta se deberá entrar al análisis del derecho afectado, buscando en todo momento la restitución del derecho violado.

Las salas del Tribunal Universitario deberán abstenerse de conocer:

1. Cuando del análisis de la queja se desprenda la probable comisión de un delito, deberá de inmediato enterar a las autoridades correspondientes, además de orientar al quejoso sobre el procedimiento que deberá seguir. Lo anterior, sin embargo, no exime a la Defensoría y al Tribunal de restituirle al alumno el derecho violado por lo que respecta a la normatividad universitaria.

2. Cuando la inconformidad presentada ya hubiese prescrito, por haber transcurrido más de 60 días de que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, esto al amparo de dos principios: el primero de seguridad jurídica y, el segundo, que nadie puede estar obligado indefinidamente. Es importante que los alumnos conozcan sus derechos en la normatividad universitaria sobre todo que cualquier acto de algún universitario deben hacerlo del conocimiento, primero de la Defensoría y con posterioridad por conducto de ésta al Tribunal ya que puede prescribir su derecho, es importante que la Universidad como formadora de valores incluya entre ellos el de la responsabilidad de la denuncia, sobre todo en un país como el nuestro en el que por la desconfianza a las autoridades, la cultura de la denuncia no es muy recurrida.

d) Procedimiento

En el procedimiento deberán evitarse los formalismos innecesarios y sujetarse a los principios de concentración y rapidez, la tramitación de la queja se sujetará a los siguientes lineamientos:

Primero se recibe por parte de la Defensoría el oficio de solicitud de radicación, conteniendo anexo el escrito de queja del alumno y el informe o reconocimiento de responsabilidad de la parte acusada, el Tribunal cuando lo considere necesario concederá entrevista personal a las partes para precisar los puntos que requieran mayor explicación que la que obre en la presentación de los escritos, no deben admitirse los escritos anónimos o notoriamente improcedentes, o aquellos que se refieran a hechos conocidos por el quejoso con más de 60 días de anterioridad; de ahí que cuando se trate de alumnos que reclamen calificaciones erróneas, esto es, que en un semestre posterior, cuando reciben su boleta a domicilio, se percatan que su calificación fue mal capturada, es plausible considerar que, como todas las calificaciones son publicadas, el quejoso tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho de corrección de calificación, durante 60 días hábiles.

Las salas llevarán un registro de todas las inconformidades planteadas por los alumnos, un estricto control de todas las quejas recibidas, en especial de las desechadas por improcedencia, a

fin de que los presidentes de las salas ratifiquen o revoquen la decisión de sus secretarios o del personal técnico con citación del interesado, puesto que es una manera de establecer un doble filtro al desechamiento de la queja y brindar mayor seguridad jurídica a los alumnos.

Cuando exista inconformidad contra el oficio del presidente de la sala que ratifique el desechamiento de la queja, procederá recurso de revisión ante el pleno del Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación, pasados éstos se perderá el recurso de revisión.

La sala del Tribunal procurará que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la mayor brevedad; de no ser así, se hará el estudio de los informes rendidos, de los elementos aportados por el interesado y de los datos que se hubiesen podido obtener del examen de la documentación respectiva y se dictará resolución.

La resolución deberá estar fundada y motivada en la normatividad universitaria y ser notificada a las partes y, en caso de que alguna de las partes no estuviese de acuerdo con la resolución, deberá presentar recurso de apelación ante el pleno del Tribunal en un plazo no mayor a cinco días.

De no ser posible una solución inmediata o en caso de no ser suficientes los elementos de prueba, la sala podrá solicitar del quejoso y del funcionario o dependencia considerados responsables, nuevos datos e informes, y podrá allegarse de cualquier otro elemento de prueba que estime conveniente, excepto las que sean contrarias a la moral y al derecho, las pruebas e informes supervenientes sólo podrán admitirse hasta antes de que el presidente de la sala formule su resolución.

Las partes podrán presentar recurso de apelación ante el pleno del Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, cuando consideren que hubo una mala valoración de alguna prueba o una mala interpretación de la normatividad universitaria, en cuyo caso el Tribunal tiene la obligación de resolver en un término no mayor a treinta días. La apelación deberá formularse por escrito, en el que se señalen los agravios que considere le son causados con la resolución, salvo que se trate de un alumno como recurrente, pues en este caso operará la suplencia de la deficiencia de la queja por el Tribunal, independientemente de que lo represente la Defensoría.

Las quejas o reclamaciones presentadas contra alguno de los presidentes, secretario proyectista o del personal de alguna de las salas serán resueltas, conforme a derecho, por el pleno del Tribunal.

e) Sobre sus resoluciones

Este apartado es importante ya que es la resolución la que viene a otorgarle la categoría de tribunal, mientras que la Defensoría, es el órgano de vigilancia de los derechos de los alumnos, y el Tribunal el órgano de legalidad propiamente dicho, es decir el órgano jurisdiccional.

La resolución se convierte en la justa medida del retorno al orden, esto es, debe contener el peso suficiente para obligar a las partes y someterlas, en su caso, de forma coactiva a su resolución; sin embargo, sabedores que las resoluciones son emitidas por humanos y que están sujetos a cometer errores, se deja abierta la posibilidad de que dicha resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de revocación, pero ya no ante el presidente de la sala, sino ante el pleno del Tribunal.

El Tribunal conocerá de la queja del alumno en caso de no conciliar, y es entonces cuando dictará su resolución, aquí se debe advertir que para que las resoluciones puedan tener este alcance, deben darse una serie de reformas a los ordenamientos vigentes universitarios. Desde considerarlo como una autoridad universitaria, hasta tener la facultad de hacer efectiva dicha resolución. En este sentido se puede apuntar que no debe recaer en el mismo Tribunal la facultad de juzgar y ejecutar su resolución, sino que debe limitarse a dictar sus resultados y en caso de no someterse a su resolución la parte afectada deberá poder echar mano de las sanciones enunciadas en el Estatuto General.

Con todo lo escrito con anterioridad se da una idea de cuál es el sentido que se busca para este órgano de control. Es evidente que lo que se pretende es que esté a la par de cualquier otra autoridad universitaria gozando de plena autonomía, con capacidad de funcionamiento y un ordenamiento jurídico propio que le permita dirigirse con la absoluta libertad para dar solución a los problemas que le son planteados.

Como conocedores del derecho y conscientes de que éste es aplicado por seres humanos no se excluye la posibilidad de que sus actos sean susceptibles de error. En virtud de lo anterior fue que se establecieron medidas de contrapeso que permiten que, cuando se presente una situación de esta naturaleza, no sea obstáculo para cumplir con la finalidad de este órgano: resolver conforme a derecho fundando y motivando sus resoluciones siempre en estricto apego al principio de la justicia.

Por otro lado, podría darse el caso de que muchos de los asuntos que se le presenten puedan tener una salida rápida y armónica, por ello se deja en la Defensoría la facultad de mediar y conciliar a las partes mediante un acuerdo.

Se considera importante que este órgano no sea uni-instancial, pues –como ya se comentó– la aplicación del derecho se da por los hombres, por lo tanto, es susceptible de error; por ello se debe dejar abierta la posibilidad para el caso en que se presente una situación en la cual el Tribunal resuelva una situación de un alumno en la que por error le violente algún derecho consagrado en la misma normatividad universitaria, tenga este último en su favor la facultad de someter dicha resolución a nuevo estudio, pero ahora en el que participen los presidentes de las salas. Esto nos da una mayor posibilidad de que la resolución sea justa, pues será ahora un órgano colegiado el que, previo análisis, resolverá sobre la confirmación de la primera resolución o su revocación para dictar una nueva y definitiva.

Desde luego que al referirnos a que la resolución es definitiva estamos dándole un trato desde la perspectiva del procedimiento ordinario, pues si el quejoso la considera lesiva de sus derechos, deberá acudir ante otra vía que podrá ser el amparo.

Respecto al recurso de revisión, éste tiene dos razones de ser tratándose de este procedimiento ante el Tribunal Universitario: primero, existe la posibilidad de que por error humano el secretario proyectista lo turne para desechamiento y aun cuando esto supone que las quejas a desechar deben estar firmadas por el presidente de la sala, pudiera darse el caso que el presidente no advierta el error. Es por lo que el quejoso tiene la facultad de solicitar revisión ante el pleno, quien después de analizarlo podrá ratificar el oficio o bien en su caso revocar y decretar que se turne de nuevo a la sala que corresponda para su análisis. Segundo, el presidente, al firmar el desechamiento, coincida con el secretario proyectista y se considere incompetente para conocer de la queja presentada de acuerdo con su criterio; sin embargo, después del recurso de la

revisión, ya en el estudio del pleno, éste considere que sí es la sala competente para conocer del asunto y la remita de nuevo para su estudio.

No hay mucha diferencia respecto del recurso de revisión, pues lo que las distingue es que mientras que la revisión es contra el oficio de desechamiento, la apelación es contra la resolución dictada por el presidente de la sala, la que se supone da fin a la primera instancia del procedimiento.

En este sentido es válido considerar que una resolución puede ser apelada por distintas razones, por ejemplo: una mala valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso o por la parte acusada, una mala interpretación de la normatividad universitaria o utilizar un precepto derogado, entre otros.

6.1. Proyecto de Estatuto del Tribunal Universitario

A fin de dar estructura jurídica a las ideas planteadas en los párrafos anteriores, y como complemento de la creación de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos, a continuación se presentan las propuestas tanto del Estatuto como del Reglamento Interno del Tribunal Universitario de la UABC.

Propuesta de Estatuto para el Tribunal Universitario

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *El Tribunal Universitario* es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir, por conducto la *Defensoría de los Derechos de los Alumnos* de la UABC, las reclamaciones, quejas o inconformidades de los alumnos por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria.

Una vez notificada alguna de las salas, por parte de la Defensoría, de la no aceptación de alguna de las partes de someterse a la mediación o conciliación, o habiendo aceptado las partes no logran llegar a un acuerdo ante la Defensoría; las salas del Tribunal deberán realizar las investigaciones necesarias y dictar su resolución, siempre en estricto apego a la legislación universitaria vigente, así como al ordenamiento jurídico externo.

Capítulo II

De la organización

Artículo 2. *El Tribunal Universitario* sesionará en pleno o en salas, las salas estarán integradas por un presidente y un secretario proyectista que lo auxiliará en sus funciones y lo substituirá en sus ausencias, y además con el personal técnico y administrativo que se considere necesario. Las salas estarán ubicadas en el *campus* correspondiente.

Se entiende que el Tribunal sesiona en pleno, cuando reunidos los presidentes de cada sala (una sala por cada *campus*), se trate del análisis y resolución de recursos interpuestos de revisión o apelación.

Artículo 3. Los presidentes de las salas serán designados por la Junta de Gobierno de una terna presentada por el Consejo Estatal de Sociedades de Alumnos.

Los secretarios proyectistas y el personal técnico serán nombrados y removidos por el presidente de cada sala.

Artículo 4. Los presidentes de las salas durarán cuatro años en sus funciones y sólo podrán ser designados para un segundo periodo; y sólo podrá ser destituido, a petición del rector, por causa grave, que apreciará la Junta de Gobierno.

Artículo 5. Los presidentes de las salas deberán ser licenciados en derecho, contar con prestigio en la comunidad universitaria y una antigüedad de más de 10 años al servicio de la Universidad y de más de 15 años de antigüedad del título, al momento de la designación.

Para los Secretarios proyectistas se exigirá ser licenciados en derecho y contar con una antigüedad de tres años al servicio de la Universidad.

Capítulo III

De las atribuciones

Artículo 6. El presidente de la sala del Tribunal Universitario, estará facultado para recibir, por conducto de la Defensoría, las reclamaciones quejas o inconformidades de los alumnos por actos, resoluciones u omisiones de los universitarios.

Artículo 7. Las salas conocerán a petición de parte las reclamaciones, quejas, o inconformidades del *campus* que le corresponda y que se le formulen, cuando en las mismas se alegue la infracción de sus derechos, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la legislación universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la normatividad universitaria.

Artículo 8. Las salas del Tribunal Universitario no son competentes para conocer:

I. Cuando la inconformidad se trate de la probable comisión de un delito, el Tribunal, deberá abstenerse de conocer y hacer de inmediato conocimiento de las autoridades correspondientes, además de orientar al quejoso sobre el procedimiento que deberá seguir;

II. Cuando la inconformidad presentada ya esté prescrita, por haber transcurrido más de 60 días de que se tuvo conocimiento del acto que se reclama;

III. Cuando la inconformidad sea presentada, por persona que no reúna la calidad de alumno;

IV. Cuando la reclamación este pendiente de resolver mediante proceso alterno de solución ante la Defensoría de los Derechos de los Alumnos.

Capítulo IV

Del procedimiento

Artículo 9. La tramitación se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Las reclamaciones, quejas o inconformidades se recibirán mediante oficio de notificación por parte de la Defensoría, en el que se informa sobre el procedimiento al que se sujetan las partes y al que se adjuntan tanto la queja del alumno como el informe del acusado;

II. En todas las actuaciones debe considerarse a la Defensoría como la parte que representa al alumno; sin embargo, las notificaciones deberán hacerse tanto a la Defensoría como al alumno.

III. Las salas llevarán un registro de todas las inconformidades planteadas por la Defensoría, en especial de las desechadas por improcedencia, a fin de que los presidentes de las salas ratifiquen o revoquen la decisión de sus secretarios o del personal técnico, con citación del interesado representados por la Defensoría.

IV. Cuando exista inconformidad contra el oficio del presidente de la sala que ratifique el desechamiento de la queja, procederá recurso de revisión ante el pleno del Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

V. En el procedimiento deberán evitarse los formalismos innecesarios y se seguirá de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible, y en el supuesto de que deba rechazarse por no ser de la competencia de este órgano se informará al interesado sobre las razones para no aceptarla;

VI. Una vez admitida la queja se correrá traslado a las partes, a fin de que ratifiquen sus escritos, y presenten las pruebas de sus argumentos, procurando la sala del

Tribunal, cuando sea posible, el contacto directo y la información personal para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas;

VII. La sala del Tribunal hará el estudio de los informes rendidos, y de las pruebas ofrecidas por las partes y procurará que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la mayor brevedad;

VIII. Los funcionarios universitarios deberán dar acceso al personal del Tribunal a la documentación que requieran, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, pero en estos últimos supuestos se deberá justificar la negativa. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones del Tribunal;

IX. El Tribunal, después de analizar el asunto, formulará su resolución fundada y motivada, y en caso de que alguna de las partes no estuviese de acuerdo con la resolución, deberá presentar recurso de apelación ante el pleno del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días.

Capítulo V

De los informes y divulgaciones

Artículo 10. El Tribunal Universitario deberá rendir al Consejo Universitario un informe general anual y de carácter público, en el cual señalarán *(de manera impersonal)* los asuntos que se le hubiesen planteado a cada una de las Salas, aquellos que fueron admitidos, los resueltos por la Defensoría mediante la mediación o la conciliación, los resultados obtenidos, incluyendo los recursos interpuestos ante el pleno del Tribunal. Asimismo el informe deberá incluir las estadísticas necesarias para la debida comprensión de sus actividades, así como también deberá rendir un informe de cómo se ejerció el gasto del presupuesto otorgado a cada sala.

Además, ante la Comisión de Legislación, formulará las recomendaciones que se consideren convenientes para mejorar la legislación universitaria y los procedimientos académicos y administrativos, de acuerdo con las experiencias adquiridas y los problemas más significativos que ha debido analizar.

Artículo 11. *(Divulgación)* Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones y actividades protectoras, el Tribunal deberá utilizar los medios de comunicación universitaria.

Artículo 12. *(Reglamento)* El Tribunal elaborará después de los primeros seis meses de su funcionamiento, de acuerdo con su experiencia, el proyecto de reformas a su reglamento interno, mismas que serán sometidas a la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 13. *(Interpretación)* Las dudas que el Tribunal tenga sobre la interpretación de este Estatuto y del Reglamento Interno, así como de toda la normatividad universitaria, serán resueltas por la Comisión de Legislación del Consejo Universitario.

Transitorios

Único. Este Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria* de la *UABC*, y El Tribunal Universitario deberá comenzar a funcionar en un plazo no mayor de 120 días a partir de la fecha de su publicación.

6.2. Proyecto de Reglamento Interno del Tribunal Universitario

Como complemento de la propuesta de creación del Tribunal Universitario, la parte final de este capítulo está dedicada a la presentación de un reglamento interno para dicho órgano, en el entendido de que se trata de un proyecto provisional que, en caso el Tribunal sea creado en la UABC, será el propio Tribunal que, con base a su experiencia, proponga las adecuaciones pertinentes. En este sentido, se trata más de un esbozo que de una propuesta acabada.

Propuesta de Reglamento Interno para el Tribunal Universitario

Capitulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Los alumnos podrán interponer por conducto de la Defensoría de los Derechos de los Alumnos, reclamaciones, quejas o inconformidades, cuando consideren que se han afectado los derechos que les otorga la legislación universitaria.

El Tribunal Universitario es el órgano de carácter independiente que tiene como principal función la de recibir las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior, las cuales deberá ser presentada, como lo marca el Estatuto del Tribunal, por escrito y señalando el procedimiento a que se sujetan las partes, y en su caso realizar las investigaciones necesarias a través de cada una de sus salas y proponer soluciones al conflicto correspondiente mediante su resolución.

Artículo 2. Para el cumplimiento de las funciones y finalidades que le atribuye el Estatuto, el Tribunal gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria.

Artículo 3. Para efectos de la responsabilidad universitaria, el Tribunal denunciará ante la autoridad universitaria competente la desatención a las resoluciones o peticiones, fundadas en derecho, del funcionario universitario considerado como responsable de los derechos afectados.

Artículo 4. Todas las resoluciones que formule el Tribunal Universitario que tengan por finalidad dar solución a una afectación de derechos, deberán ser motivadas y debidamente fundadas en las disposiciones establecidas en la legislación universitaria.

Capitulo II

De la organización

Articulo 5. El Tribunal Universitario sesionará en salas cuando se trate del procedimiento ordinario y en pleno cuando se trate del estudio de algún recurso interpuesto. Cada sala estará integrada por un presidente, además será auxiliado por su secretario proyectista, y por el personal técnico y administrativo.

Artículo 6. Todos los integrantes del Tribunal señalados en el artículo anterior están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que se ventilen en el Tribunal.

Artículo 7. En caso de ausencia temporal que no exceda de dos meses, el presidente de la sala será sustituido por su secretario proyectista. Si la ausencia fuese mayor del lapso antes señalado, se designará un nuevo presidente en los términos del artículo 3o. del *Estatuto del Tribunal Universitario.*

En el caso de la destitución de uno de los presidentes a que se refiere el artículo 4o. del Estatuto, se designará un nuevo presidente de la sala de que se trate conforme al lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 8. Los presidentes de las salas no estarán sujetos a ninguna limitación, ni recibirán instrucciones de ninguna autoridad con relación a las resoluciones que formulen.

Artículo 9. Los cargos de presidente y de secretario proyectista son incompatibles con cargos o nombramientos representativos o administrativos, tanto de la Universidad como del sector público; es incompatible también con cualquier otra tarea o actividad que les impida el desempeño de tiempo completo en su función.

Capitulo III

De las atribuciones

Artículo 10. Los presidentes de las salas tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando un alumno invoque, por conducto de la Defensoría, su violación en función de la afectación de un derecho;

II. Admitir o rechazar las reclamaciones, quejas, o inconformidades, de acuerdo con las reglas de competencia de la sala, así como de las excepciones que señala el Estatuto del Tribunal y, en su caso, orientar al reclamante sobre la vía procedente;

III. Solicitar información complementaria relativa a cualquiera de las partes sujetas al proceso, ante las instancias correspondientes.

IV. Formular y proponer las resoluciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada cuando sea posible dar soluciones inmediatas;

V. Nombrar a su secretario proyectista, así como al personal técnico y administrativo del Tribunal;

VI. Organizar y dirigir las labores de la sala del Tribunal;

VII. Administrar el presupuesto que le sea asignado;

VIII. Rendir los informes que señala el Estatuto;

IX. Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia del Tribunal;

X. Sesionar en pleno cuando este pendiente de resolver algún recurso de revisión o apelación.

XI. Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines del Tribunal.

Capitulo IV

Del procedimiento

Artículo 11. El procedimiento respecto a reclamaciones, quejas, o inconformidades, presentados ante el Tribunal, se seguirá conforme a los principios de *inmediatez*, *concentración* y *rapidez*, debiendo tomar el Tribunal las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.

Artículo 12. Las salas del Tribunal son competentes para conocer y resolver de las reclamaciones que remita la Defensoría por no llegar a un acuerdo entre las partes.

Artículo 13. Las Salas del Tribunal no son competentes para conocer:

I. Cuando de la investigación se desprenda la probable comisión de un delito;

II. Cuando la inconformidad presentada ya esté prescrita, por haber transcurrido más de 60 días de que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

III. Cuando la inconformidad sea presentada, por persona que no reúna la calidad de alumno;

IV. Cuando la reclamación este pendiente de resolver mediante proceso alterno de solución ante la Defensoría de los Derechos de los Alumnos.

Artículo 14. Para efectos de este Reglamento se entiende por *Alumnos* a las personas que encuadran en los artículos 174, 175, 176, 177, 178, del Estatuto General de la UABC, artículo 8 del Reglamento General de Inscripciones y 7 en el Reglamento General de Admisión, Inscripción, Evaluación de los Alumnos y su Seguimiento en los Planes de Estudio de la UABC y 34 en el Reglamento General de Posgrado, y que por tal motivo hayan adquirido los derechos y obligaciones que les concede la legislación universitaria.

Se concederá también este tratamiento a las personas que tengan en tramitación uno de los títulos o grados que otorga la Universidad, siempre que reúnan los requisitos que

señala la legislación universitaria para tal efecto; así como también a quienes cuya queja sea precisamente la pérdida de la calidad de alumno.

Artículo 15. Una vez que la sala admite la reclamación, queja o inconformidad, se procederá como sigue:

I. En todo caso se notificará por escrito a las partes informándoles que ya se encuentra radicado el asunto en el Tribunal y que la Defensoría interrumpe su procedimiento para convertirse en parte defensora del alumno. Las partes cuentan con cinco días para ratificar sus escritos de queja o informe, según corresponda, así como aportar los medios probatorios que funden sus causa;

II. A fin de llegar a una solución inmediata, recibidos los medios de prueba, y una vez ratificados o aumentados la queja y el informe a que hace mención la fracción anterior, la sala lo integrará al expediente respectivo y procederá al estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado, valorando libremente las pruebas. La sala podrá promover el contacto personal entre el universitario supuestamente considerado responsable y el quejoso, proponiendo alternativas que permitan reparar la violación planteada;

Artículo 16. De no ser posible una solución inmediata o en caso de no ser suficientes los elementos de prueba, la sala podrá solicitar del quejoso y de la parte considerada responsable, nuevos datos e informes, y podrá allegarse de cualquier otro elemento de prueba que estime conveniente, excepto las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Las pruebas e informes supervenientes sólo podrán admitirse hasta antes de que el presidente de la sala formule su resolución.

Artículo 17. Los funcionarios o dependencias relacionados con las reclamaciones, quejas o inconformidades están obligados a permitir el acceso al personal del Tribunal a los expedientes y a la documentación que requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, debiendo justificar estos dos últimos casos ante la sala del Tribunal. Será motivo de responsabilidad universitaria la desatención a las peticiones de la Defensoría.

Artículo 18. Una vez que la sala considere contar con los elementos suficientes, y analizando con la normatividad aplicable, formulará por escrito la *resolución* motivada y fundada y la notificará a las partes.

Artículo 19. Las partes podrán presentar recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, cuando consideren que hubo una mala valoración de alguna prueba o una mala interpretación de la normatividad universitaria y el Tribunal tiene la obligación de resolver en un término no mayor a treinta días.

La apelación deberá formularse por escrito, en el que se señalen los agravios que considere le son causados con la resolución.

Cuando se trate de un alumno como recurrente, aun cuando se hace por conducto de la Defensoría, operará la suplencia de la deficiencia de la queja por el Tribunal.

Artículo 20. El Pleno del Tribunal deberá reunirse periódicamente (alternativamente en cada *campus*) para el estudio y solución de los recursos interpuestos ante las salas, vigilando que sus resoluciones se den en el tiempo establecido en la misma normatividad. El pleno del Tribunal podrá ratificar o revocar la resolución de la sala tomando en cuenta la inconformidad.

Artículo 21. En toda actuación el Tribunal procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral del quejoso, de la Universidad y de la parte señalada como responsable.

Artículo 22. Las quejas o reclamaciones presentadas contra alguno de los presidentes, secretarios proyectistas o del personal de alguna de las salas serán resueltas, conforme a derecho, por el pleno.

Artículo 23. Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere el Estatuto y este Reglamento se computarán por días hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación correspondiente.

Artículo 24. El Tribunal podrá, justificar, y equitativamente, ampliar cualquier plazo establecido en este Reglamento, así como los que no estén previstos.

Capitulo V

De los informes y divulgaciones

Artículo 25. El Tribunal, dentro de los tres primeros meses del siguiente año calendario, presentará al Consejo Universitario el informe de las labores realizadas el año anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público.

Artículo 26. Los informes anuales indicarán las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias que haya recibido, así como los datos estadísticos sobre las que fueron rechazadas, admitidas y resueltas, y recurridas y los resultados obtenidos de estas últimas, así como de los que se resolvieron ante la Defensoría mediante el procedimiento alterno.

Artículo 27. El Tribunal podrá formular recomendaciones que considere convenientes para perfeccionar aspectos de la legislación universitaria, así como de los procedimientos establecidos en la Universidad, y que permitan, de acuerdo a su experiencia, disminuir o evitar conflictos individuales de los alumnos y miembros del personal académico y administrativo, y los presentará al Consejo Universitario.

Artículo 28. El Tribunal rendirá informes especiales al Consejo Universitario cuando así lo solicite el Consejo o la importancia de los asuntos lo requiera.

Articulo 29. Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones de vigilancia y protección, el Tribunal podrá utilizar, en la medida de las posibilidades, todos los medios de comunicación de la UABC.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria* de la *UABC* y una vez que estén funcionando tanto la *Defensoría de los Derechos de los Alumnos* como el *Tribunal Universitario*.

Segundo. Después del primer año de funciones deberá elaborar un nuevo reglamento interno o en su caso, presentar las propuestas de reforma al Consejo Universitario creando un reglamento que permita el mejor control de la legalidad al interior de la Universidad.

Saludar. Explicar a los entrevistados el propósito de la entrevista. Solicitar su colaboración. Garantizar la confidencialidad de su identidad. Pedir y agradecer la veracidad de la información que proporcionen.

---

1. Sexo: 1 = hombre 2 = mujer . . . . . (____)

2. Edad . . . . . (____)

3. Facultad: _____ [____]

4. Turno: 1 = Matutino 2 = Vespertino 3 = Mixto . . . . . (____)

5. ¿Cuántos semestres completos tienes cursados en la UABC? . . . . . (____)

6. ¿Cuántas veces al semestre recibes asesoría por parte del profesor que tienes asignado como tutor? . . . . . (____)

7. ¿Has sabido de profesores (no los tuyos) que califican a partir de 8 (porque el 10 es para el autor del libro 9 para el profesor y de ocho para los alumnos) 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe (____)

8. ¿Has tenido profesores que califican a partir de 8 (porque el 10 es para el autor del libro 9 para el profesor y de ocho para abajo para los alumnos) 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe (____)

9. ¿Has sabido de profesores de tu facultad que utilicen el material que exponen los alumnos en clase como si fuera hecho por el profesor? 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe . . . . . (____)

10. ¿Has tenido profesores que posteriormente utilicen el material que exponen los alumnos en clase como si fuera hecho por el profesor? 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe . . . (____)

11. ¿Has sabido de profesores de tu facultad que buena parte del tiempo de la clase lo utilizan para hablar de temas no relacionados con el curso? 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe (____)

12. ¿Has tenido profesores que buena parte del tiempo de la clase lo utilizan para hablar

de temas no relacionados con el curso? 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe . . .

(____)

13. ¿Has sabido de profesores(as) que acosen sexualmente a sus alumnas(os) de tu facultad?
1 = Sí 2 = No 3 = No sabe (si la respuesta es no pase a la pregunta 15) . . . . . .

(____)

14. ¿Cuántos profesores que tú sabes han incurrido en la situación anterior? . . . . . .

(____)

15. ¿Has sabido de compañeros que han tenido que repetir cursos en materias prácticas porque el plan de estudios omite el derecho a exámenes extraordinarios o de regularización en ese
tipo de asignaturas? 1 = Sí 2 = No 3 = No sabe . . . . . .
(____)

16 ¿Has tenido que repetir cursos por esa situación?
1 = Sí 2 = No 3 = No sabe . . . . . .

(____)

17. ¿Has sabido de profesores que el primer día de clases les dicen a los alumnos que sólo va a pasar una parte del grupo? 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe . . . . . .

(____)

18. ¿Has tenido profesores de tu facultad que actúen así? 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe . . .(____)

19. ¿Has sabido de profesores que solicitan trabajos personales, dinero u obsequios a cambio

de calificaciones? 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe . . . . . (____)

20. ¿Has tenido profesores que solicitan trabajos personales, dinero u obsequios a cambio de

calificaciones? 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe . . . . . (____)

21. ¿Consideras que es apropiado el procedimiento de inscripción por subasta?

1 = Sí 2 = No 3 = No sabe (Si la respuesta es 3 pase a la pregunta 23). . . . . .

(____)

22. ¿Por qué? . . . . . [____]

_____

_____

_____

23. ¿Has sabido de alumnos que han tenido problemas para lograr que se revise alguno de sus exámenes finales (ordinarios, extraordinarios, regularización) 1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe . . (____)

24. ¿Has tenido ese problema en tu facultad? 1 = Sí 2 = No 3 = No sabe . . . . . (____)

25. ¿Has sido víctima de algún maltrato por parte: 1 = Sí 2 = No 3 = No sabe

25.1.Secretarias ( )	25.4 Servicio Social ( )	25.7 Pers de becas ( )
25.2 Conserjes ( )	25.5 Profesores ( )	25.8 Directivos ( )
25.3 Jardineros ( )	25.6 Pers.Bibliotecas ( )	

26. ¿Me puedes decir cuáles consideras que son los tres derechos más importantes que tienen los alumnos en esta Universidad?

26.1. _____ [____]

26.2. _____ [____]

26.3. _____ [____]

27. ¿Sabes en qué ordenamientos están estipulados tus derechos?

1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe (si la respuesta es 2 o 3 pase a la pregunta 29) . . . . . (____)

28. ¿Me puedes mencionar cuáles son esos ordenamientos? . . . . . [____]

28.1. _____ [____]

28.2. _____ [____]

28.3. _____ [____]

29. ¿Sabes ante qué instancia se tienen que presentar las quejas o inconformidades cuando se cometen injusticias o irregularidades contra los alumnos?

1 = Sí 2 = No 3 = No Sabe (si la respuesta es 2 o 3 aquí termina la entrevista). . . . . (____)

30. ¿Me puedes dar el nombre de esas instancias?

30.1. _____ [____]

30.2. _____ [____]

30.3. _____ [____]

Muchas gracias por tu colaboración

CONCLUSIONES

Desde mediados del siglo XX hay una creciente preocupación por el respeto de los derechos humanos a nivel mundial. Esta tesis tiene su razón de ser en esa preocupación y en el interés porque la UABC no se quede a la zaga y forme parte de este movimiento hacia la búsqueda de condiciones y de relaciones más equitativas y respetuosas entre los individuos.

Si se analiza la esencia de la universidades, se tiene que éstas nacen como resultado de la búsqueda por encontrar formas que aseguraran el respeto al principio de libertad en el cumplimiento de sus fines, *i.e*. la formación a nivel superior. En el caso de México, dicha libertad adquirió el rango de garantía constitucional, en particular para las universidades públicas autónomas por ley, a fin de garantizar que la educación que ellas brindan se efectúe en un entorno de libertad de pensamiento, de libre discusión de ideas y de respeto a la diversidad de éstas en un ambiente de sana convivencia. Sin embargo, cuando las diferencias son marcadas, ya sean éstas de pensamiento o de cualquier otra índole, pueden desembocar en conflictos, y si en el conflicto está involucrado un alumno y alguien que él considere como una persona que detenta cierta autoridad o poder –como profesores, autoridades o funcionarios de la Universidad–, el resultado no poco frecuente es que se vulneren los derechos de alumnos. A ello también contribuye otra característica de los alumnos: el desconocimiento generalizado de sus derechos. Por ello, aquí se sostiene que es importante que la UABC cuente con órganos dedicados a la vigilancia y defensa de los derechos alumnos, no sólo para que velen por los derechos de alumnos, sino también para respetar la intención de los legisladores que, en aras de propiciar un ambiente de libertad y respeto en la educación superior, otorgaron autonomía a universidades públicas como la UABC.

Por otro lado, si se acepta que el respeto al principio de libertad de pensamiento y de libre discusión de las ideas es un derecho humano derivado de los derechos naturales –reconocidos éstos para todos los seres que comparten la misma naturaleza, esto es, la naturaleza humana,

ergo, todos los que reúnen la característica de ser humanos deben participar de los mismos derechos–, entonces quienes participan en el quehacer universitario, en particular los alumnos, al realizar sus actividades deben hacerlo con la seguridad de que están salvaguardados sus derechos humanos; esto constituye el fundamento filosófico de la presente tesis.

Si bien del capítulo primero se desprende que en la normatividad universitaria vigente se establecen algunos procedimientos encaminados a la restitución de los derechos que pueden ser utilizados por los alumnos –tales como los establecidos en los artículos 209 y 212 del Estatuto General de la UABC–, éstos no garantizan una solución en la que puedan confiar, pues lejos de recurrirlos o de hacer caso omiso de ellos por no garantizar su confianza, los alumnos desconocen su existencia, según se desprende de la encuesta levantada en el *campus* Mexicali. Además, como en su momento se demostró, un proceso que debería ser *simple* y *rápido*, ya que se trata de violaciones a los derechos de los alumnos, se convierte en un proceso no sólo difícil sino en ocasiones imposible de lograr.

Cuando se inició el proyecto de tesis –cuya idea principal era la elaboración de una propuesta de la creación de órganos dedicados a vigilar el respeto a los derechos de los alumnos de la UABC– se partió del supuesto de que en la Universidad se daban violaciones a los derechos de los alumnos, supuesto que habría de convertirse en hipótesis a comprobar antes de pensar en la elaboración de una propuesta que solucionara un problema que podría haber resultado inexistente. Sin embargo, la información reportada en el capítulo segundo no sólo demuestra que las violaciones a los derechos de los alumnos son reales y no mera especulación, sino también que la gran mayoría de los alumnos del *campus* Mexicali desconoce cuáles son los principales derechos que les otorga la normatividad universitaria, los ordenamientos en que están estipulados y las instancias ante las que deben impugnar los actos violatorios a sus derechos. Cabe reconocer, sin embargo, que para que al interior de la Universidad se respeten los derechos de los alumnos –consagrados en la normatividad universitaria vigente–, no debería ser necesario que éstos conozcan sus derechos, pues ello no constituye su actividad principal, sino la de estudiar y discutir al interior del aula las ideas sobre los temas tratados en las asignaturas que cursan. Los alumnos simplemente deberían conocer la instancia a la cual acudir a solicitar asesoría y, en su caso, defensa ante aquellos actos que consideran les causa agravio.

Derivada de la garantía otorgada a la UABC respecto de la autonomía universitaria, que, como se dijo antes, uno de sus órdenes es la libertad normativa, la Universidad tiene la libertad

de crear sus propias normas mediante las cuales normará la convivencia de sus integrantes, tiene entonces la facultad de crear los mecanismos y procedimientos encaminados a garantizar la sana convivencia de los miembros de la comunidad universitaria, en este caso de los alumnos, así como para restituirles sus derechos cuando éstos son violados. Al lado de esa facultad de crear normas se encuentra la obligación de vigilar que éstas se cumplan, de esto se deduce que es necesario contar con órganos encaminados a salvaguardar los derechos de los alumnos al interior de la UABC.

En el capítulo tercero se presentó un análisis de órganos similares al que se propone en esta tesis, lo que pone de manifiesto que no se trata de un tema nuevo, dado que son varias las universidades que ya establecieron órganos de defensa de la normatividad. La UABC no debe permitirse carecer de órganos similares, dado que se continuaría con las violaciones al interior de la Universidad.

La creación de uno de los órganos aquí propuestos –Defensoría y Tribunal Universitario– por sí solo no soluciona el problema planteado en el presente trabajo, lo conveniente es que se establezcan las dos figuras para lograr una mayor efectividad en la promoción y defensa de los derechos de alumnos. La Defensoría debe limitarse a la defensa de los derechos de los alumnos, a la vigilancia del cumplimiento de los derechos y a la búsqueda de solución a los problemas de los alumnos de la comunidad universitaria, en un primer procedimiento a través de la mediación y la conciliación y, en un segundo procedimiento, como defensor del alumno ante el Tribunal Universitario. Por su parte, este último, como un órgano de control de la normatividad, deberá instituirse para conocer de las controversias sobre la normatividad, erigiéndose como un órgano jurisdiccional que emita resoluciones vinculatorias.

Es importante precisar que aun cuando el Tribunal Universitario propuesto es un órgano de legalidad, ello no debe ser motivo para considerarlo como un tribunal formalista, que sólo se limita al análisis de los hechos y emita resolución, pues como juristas no debemos olvidar que al lado de las reglas existen los principios del derecho. El Tribunal propuesto debe en todo momento buscar conciliar las reglas establecidas con los principios; en este sentido, todas las resoluciones que emita deben de tener como principal interés el regresar al orden lo que se le presente para su análisis. Dicho de otra manera, no debe convertirse en un órgano de jurisdicción que por el solo hecho de contar con una norma de la cual echar mano para emitir resolución, ésta en todos los casos sea suficiente para llegar a resolución justa; por el contrario, aun en el caso en

que se cuente con normas, si éstas contravienen un principio de derecho, el Tribunal debe buscar armonizar la regla con el principio y en todo momento la resolución que se emita deberá reconciliarse con lo justo.

FUENTES CONSULTADAS

A) BIBLIOGRÁFICAS:

Álvarez Ledesma, Mario. *Acerca del concepto de derechos humanos.* McGraw-Hill, México, 1998.

Bidart Campos, Germán. *Teoría general de los derechos humanos.* UNAM, México, 1989.

Concordancias y comentarios del Estatuto y del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios. Defensoría de los Derechos Universitarios, UNAM, México.1992.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*. UNAM, México, 1995.

Pallán Figueroa Carlos. *Bases para la administración de la educación superior en América Latina: El caso de México*. Ediciones INAP, México, 1978.

Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado.* Ed. Porrúa, México, 2000, 3ª ed.

Scheaffer, Richard L., William Mendenhall y Lyman Ott. *Elementos de muestreo*. Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1987.

Toral Azuela Alfredo. *Cuadernos de Legislación Universitaria*, Vol. 1, núm. 1, UNAM, México, 1986.

b) De consulta periódica:

Bobbio Matteucci, Pasquino. *Diccionario de Política.* Siglo XXI Editores, México, 1983.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. LVII Legislatura, Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, México. 2000.

c) Informática:

IUS 2004

d) Paginas Web:

www.ua.es

Defensor Universitario de la Universidad de Alicante. http://www.ua.es/es/servicios/defensor/defensor.htm

www.uabc.mx

Acuerdo de Transparencia de la UABC, http://www.uabc.mx/transparencia/

www.uam.es

Defensor del Universitario de la Universidad Autónoma de Madrid. http://www.uam.es/presentacion/organos/defensor.html

www.unam.mx

Estatuto General de la UNAM, Legislación universitaria, UNAM, http://info4.juridicas.unam.mx/unijus/frames/unv.htm

e) Normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrato Colectivo de Trabajo (SETU) UABC.

Contrato Colectivo de Trabajo (SPSU) UABC.

Estatuto del Personal Académico de la UABC.

Estatuto General de la UABC.

Ley Orgánica de la UABC.

Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Reglamento de Servicio Social de la UABC.

Reglamento General de Admisión, Inscripción, Evaluación de los Alumnos y su Seguimiento en los Planes de Estudio de la UABC.

Reglamento General de Estudios de Posgrado de la UABC.

Reglamento General de Exámenes Profesionales de la UABC.

Reglamento Interior de Trabajo de la UABC.